

NICOLAS ARISTIZABAL
LLANO ≡ DOS TESIS Y
VN CANAL ≡ ESTVDIO
PARA EL DOCTORADO.



MCMXII
ARBORES & VALENTI
EDITORES

Spide.
#1097

REPUBLICA DE COLOMBIA
COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO



DOS TESIS y UN CANAL

1097

ESTUDIO

PARA EL DOCTORADO EN JURISPRUDENCIA



NICOLÁS ARISTIZÁBALB EBANO
(Colegial de número)



MCMXII

Calle 10 de ARBOLEDA & VALENCIA || 186 y 185-A

BOGOTÁ

BANCO DE LA REPÚBLICA
BIBLIOTECA Y CENTRO DE DOCUMENTACIÓN

CATALOGACIÓN

AFL 3553

A MIS PADRES

Presidente de Tesis

Doctor don Eduardo Restrepo Sáenz

*Ex-Catedrático de Derecho Internacional
en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia
en el Perú, etc. etc.*



Consejo de Examinadores

Doctor don Eduardo Restrepo Sáenz

Doctor don Rafael María Carrasquilla

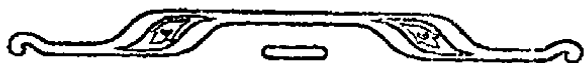
Doctor don Hernando Holguín y Caro

DICTAMEN DEL RECTOR

He leído con atención la Tesis presentada por el señor Colegial don Nicolás Aristizábal Llano para optar el grado de Doctor en Jurisprudencia, y estoy de acuerdo con el Presidente de Tesis doctor don Eduardo Restrepo Sáenz al juzgar que aquel trabajo revela mucho estudio, no sólo de los principios abstractos del Derecho internacional público, sino de la historia de nuestras relaciones diplomáticas, que está escrito con claridad y corrección y animado por el amor á la Patria colombiana, por todo lo cual es admisible para el examen final de grado y merece publicarse.

R. M. CARRASQUILLA

Bogotá, 30 de Enero de 1912



Prefacio

Aquí en América, el Mundo de Colón, que será mañana el primero de los Continentes; en la América Latina, la tierra de Canaán de los norteamericanos, de los europeos y de los Pueblos orientales; en Colombia, principalmente, la Polonia americana, que con codicia miran el Coloso americano del Norte, todas las Grandes Potencias de Europa y el Imperio del Sol Naciente; y también en Panamá, estrella eclipsada de nuestro pabellón, que tanto atrae la atención y preocupa tanto á los Soberanos, á los Parlamentos, á la Prensa y al mundo de las Grandes Finanzas, por lo que pudiéramos llamar *la pesadilla del Canal inter-*

oceánico, es aquí, en todo esto, decimos, en donde más conviene divulgar lo que se ha llamado las *Doctrinas Monroe* y *Drago*, y los distintos proyectos y negociaciones que se han hecho para la apertura de la vía interoceánica al través de la faja de tierra que separa los Estados Unidos del Norte de la América del Sur.

La Humanidad está como en espera de esa obra monstruo del Canal, que dará la hegemonía mundial al país que lleve á cabo la más colosal de las empresas á que asistirán los siglos, que será timbre de gloria de los hombres y que habrá de comunicar los dos Grandes Océanos Atlántico y Pacífico.

Y es á nosotros los americanos, pero principalmente á los del Centro y Sur de la América, á quienes más de cerca interesa conocer las distintas negociaciones y todas las tentativas que se han hecho, en diferentes épocas, para realizar ese sueño tan acariciado por todos.

Así pues, dividiremos este estudio en los siguientes capítulos:

- 1.º *Tesis Monroe*;
- 2.º *De los distintos proyectos y negociaciones sobre un Canal interoceánico americano*; y
- 3.º *Tesis Drago*.

En el curso de el, al hablar de la *Tesis Monroe* y de la *Tesis Drago*, las denominare-

mos indistintamente *Tesis ó Doctrina*, aun cuando creemos más correcto usar de la primera expresión, pues opinamos que doctrina es, en Derecho Internacional, lo universalmente aceptado y practicado por todas las Naciones; en tanto que tesis es un enunciado, generalmente de carácter político, aprobado ya por una ó más Naciones, que quieren se tenga entre los diversos países como línea determinada de conducta, pero que aún no ha recibido la sanción universal.





CAPÍTULO I

TESIS MONROE

A moción del Czar Alejandro I de Rusia se reunieron en París Francisco II, Emperador de Austria; Federico Guillermo III, Rey de Prusia, y el mismo Czar en persona, y firmaron, el 26 de Septiembre de 1815, el famoso Tratado conocido con el nombre de la *Santa Alianza*.

Su objeto principal era, invocando los principios de justicia y caridad del cristianismo, el sostenimiento de las Monarquías, y el de impedir el triunfo de ciertas ideas de libertad que por entonces empezaban ya á germinar.

A ese Tratado accedieron después otros Soberanos de Europa. Notaremos, sí, que Inglaterra no lo suscribió.

Más tarde, en el Congreso de Verona, iniciado por el Principe de Metternich de Austria, y reunido en dicha ciudad de Octubre á Diciembre de 1822, al cual concurrieron los Soberanos de Austria, Rusia y Prusia, en persona, y también Representantes de las otras Grandes Potencias de Europa, lo más notable que se trató fué la intervención de Francia en España para restablecer la Monarquía de Fernando VII y ayudarle á recuperar sus Colonias de América.

Por entonces, Mr. John Quincy Adams, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América cuando la Presidencia de Mr. James Monroe, transmitió instrucciones al Ministro Mr. Henry Middleton, acreditado como tál ante el Gobierno de Rusia por el Presidente de la Gran República de la Unión Americana, á San Petersburgo, para hacer al autócrata Gobierno ruso las siguientes declaraciones: “Que los acontecimientos políticos realizados en la América habían hecho perder á la Europa todo derecho sobre el territorio americano; que los Estados Unidos no podían tolerar que el Nuevo Mundo sirviese como elemento de colonización á las potencias europeas en la parte que no les hubiese sido antes sometida, porque la soberanía de los Estados americanos, nuevamente constituídos, debía ser considerada como que importaba á todo el Continente, con la reserva sola de respetar los derechos adquiridos.” (1)

El primer Ministro de Inglaterra, Goerge Canning, afirmó en las notas de 31 de Marzo y 19 de Agosto de 1823, “que la independendencia de las Colonias de la América Latina debía ser considerada como un hecho cumplido.” Y al mismo tiempo declaraba “que el Gobierno inglés no vacilaría en entenderse con el de los Estados Unidos, ya para oponerse á toda tentativa de la Santa Alianza en favor del Rey de España, ya para impedir la cesión de una parte cualquiera de las antiguas Colonias españolas á una Nación europea.” (2)

(1) *La Doctrine de Monroë a la fin du XIX^e siècle*, par M. A. Mérignhac. (*Revue de Droit Public et de la Science Politique*. Mars-Avril. 1896).

(2) La misma obra anteriormente citada.

El Ministro Canning tuvo una conferencia en Londres, el 18 de Septiembre de 1823, con el Ministro americano Mr. Richard Rush, acreditado como tál por el Presidente Monroe cerca de Su Majestad Británica. Esta conferencia, en donde el Ministro Canning insinuó á Rush la idea de que los Estados Unidos se unieran á Inglaterra para protestar enérgica y conjuntamente contra las pretensiones de la Santa Alianza, fué transmitida al Presidente Monroe, consultada por éste con los ex-Presidentes Jefferson y Madison, y oída la opinión de los Secretarios de Estado Adams (1) y Colhoun, sirvió de iniciación á lo que se vino á llamar después Doctrina Monroe.

La Doctrina Monroe está basada en el Mensaje presidencial que el 2 de Diciembre de 1823 dirigió James Monroe, Presidente entonces por segunda vez de la Unión Americana (había sido elegido en el año de 1817, y el pueblo de la Gran República Norteamericana lo reeligió para el periodo siguiente de 1821 á 1825), al Congreso de los Estados Unidos.

El Mensaje consta de dos partes, las cuales pueden resumirse así:

1.ª “Los Estados Unidos prohíben á las Potencias europeas la conquista y colonización de nuevos territorios en el Continente americano;”

Y la 2.ª, que consagra el principio de la *no intervención*, se subdivide, á su vez, en otras dos:

a) “Los Estados Unidos, en las guerras que sostengan las Colonias europeas de América con-

(1) John Quincy Adams fué inspirador principal, si no redactor, del principio monroeista, formulado en el Mensaje memorable.

tra sus Metrópolis, no han intervenido ni intervendrán jamás”; y

b) “Los Estados Unidos prohíben toda intervención europea en el Hemisferio Occidental, bajo cualquier forma que se manifieste, para modificar el régimen interno de los Estados americanos.” (1)

La primera parte del Mensaje, esto es, la referente á conquista y á colonización, fue motivada por las pretensiones que manifestaba el Gobierno del Czar de Rusia en el *Ukase* de 28 de Septiembre de 1821, pues en el declaraba como posesión rusa en América toda la parte del territorio comprendido entre el Oregón y el Estrecho de Behring, conocido con el nombre de *América Rusa*.

Y entonces fué cuando Adams dirigió al Ministro Middleton, á San Petersburgo, las instrucciones de que atrás hemos hablado.

En la segunda parte del Mensaje el Presidente Monroe establece, como dijimos ya, el principio de la *no intervención*.

Así escribía el Presidente:

“Pero la buena fe y las relaciones amistosas que existen entre los Estados Unidos y las Potencias europeas, nos hacen declarar que consideramos toda tentativa para extender su sistema á cualquier porción de este Hemisferio, como peligrosa para nuestra paz y seguridad. En lo que concierne á los asuntos de las Colonias que las Potencias europeas poseen aún en América, no

(1) *La Doctrine de Monroë*, par M. Arthur Desjardins. (*Revue Générale de Droit International Public*. Mars-Avril. 1896); y *La Doctrine de Monroë à la fin du XIX^e siècle*, par M. A. Mérignhac. (*Revue de Droit Public et de la Science Politique*. Mars-Avril. 1896).

hemos intervenido, ni intervendremos jamás. Pero, en lo relativo á los gobiernos que han proclamado su independencia y la sostienen, y cuya emancipación hemos reconocido después de maduras reflexiones y basados en los principios de la Justicia, no podríamos tolerar la intervención de un poder europeo cualquiera, con el fin de oprimirlos, ó controlar de cualquier manera sus destinos, sin que esto sea considerado como manifestación de sentimientos poco amigables para con los Estados Unidos." (1)

Ahora bien: analizando la primera parte del Mensaje, ó sea la que declara que el Continente Americano no puede ser en adelante objeto de conquista y colonización por parte de un Estado extranjero, es terminantemente lógica, puesto que, para que un territorio pueda ser ocupado, es necesario que sea *territorium nullius*, esto es, susceptible de ocupación, pero no actualmente apropiado; y que la toma de posesión sea efectiva y realizada por el ocupante *animo domini*. Y en este caso no está el Continente Americano, porque, aunque en la América del Sur, en México y aun en los Estados Unidos existen todavía vastas extensiones de territorio inculdo, por falta de población, de riqueza, ó por cualquiera otra causa, no obstante, esto no da derecho á las demás naciones para conquistarlas ó colonizarlas, y ningún país tiene derecho para considerarlas como *res nullius*.

(1) *La Doctrine de Monroë a la fin du XIX^e siècle*, par M. A. Mérignac. (*Revue de Droit Public et de la Science Politique*. Mars-Avril. 1896).

La segunda parte del Mensaje, como se ve, consagra el principio de la *no intervención* estatuido en Derecho Internacional y aceptado por todas las naciones del mundo.

La declaración del Presidente Monroe tuvo por objeto principal hacer que la Santa Alianza abandonara (y así se consiguió inmediatamente) su propósito de intervención en Hispano América.

La Tesis Monroe se ha condensado ó traducido en esta frase robusta, enérgica, elástica y sutil: *La América para los americanos*; pero el ilustre cubano señor don J. M. Céspedes, en su interesante obra *La Doctrina de Monroe*, interpreta la célebre expresión de una manera desesperante y dolorosa cuando escribe, que lo que el Presidente quiso decir y los Estados Unidos quieren practicar es: *La América para los americanos. . . del Norte.*

El distinguido internacionalista argentino Carlos Calvo presenta la Doctrina Monroe como destinada únicamente “á proclamar el principio *abstracto* de la independencia del Nuevo Mundo.”

Posteriormente, en el Congreso reunido en Panamá el 22 de Junio de 1826, convocado por el Libertador Simón Bolívar, y en el que estuvieron representadas solamente las Repúblicas de México, Guatemala, Perú y Colombia, no obstante haber sido invitadas todas las naciones americanas, las demás del Continente no concurrieron; y los Estados Unidos, después de muchas vacilaciones y discusiones, resolvieron enviar dos comisionados, de los cuales, el uno murió en la vía, y el otro, como *virgen necia*, llegó demasiado tarde.

El Congreso se proponía, entre otros objetos:

“Tomar en consideración los medios de hacer efectiva la declaración del Presidente de los Estados Unidos (Monroe), respecto á los designios ulteriores de cualquier Potencia extranjera, para *colonizar* porción alguna de este Continente; y los medios de resistir á toda intervención exterior en los asuntos domésticos de los gobiernos americanos.”

La Tesis Monroe, que se ha querido tener por los distintos Gobiernos Norte-Americanos como regla de conducta, al menos cuando así les ha convenido, ha sido interpretada de muy distintas maneras, á causa de su mucha elasticidad, por los diversos Presidentes de esa gran República, desde Monroe, su autor, hasta el mismísimo Roosevelt y su sucesor Taft.

Veámoslo:

El Estado de Texas se emancipó de México en el año de 1836, y el 28 de Febrero de 1845 se sancionó su anexión á los Estados Unidos, acta que fue suscrita por *cincuenta y tres* individuos solamente, siendo Presidente de la Unión Americana Mr. Tyler. Esto trajo como consecuencia inmediata la guerra entre México y los Estados Unidos, que terminó con el Tratado de Paz de *Guadalupe-Hidalgo*, firmado por los Generales Scott y Taylor, el 2 de Febrero de 1848, y que dió á la República Norte-Americana los Estados de Texas, Nuevo-México y California, en cambio de 15.000,000 de pesos que la República mexicana recibió.

El 28 de Abril de 1848 el Presidente Polk pidió al Congreso de los Estados Unidos, invocando la Doctrina Monroe, que se estableciera un protectorado americano en Yucatán. A estas pretensiones se opuso enérgicamente Mr. Colhoun, antiguo Secretario de Estado del ex-Presidente Monroe, quien se hallaba en el seno del Congreso, y consiguió que las Cámaras negaran su aprobación al proyecto del Presidente de la Unión Americana.

En el año de 1850, cuando se pensó en el mejor medio de realizar la unión del Océano Atlántico con el Pacífico, y, en el estudio presentado al efecto, uno de los trazados hacía pasar el futuro canal por Nicaragua utilizando el río San Juan y la Costa de Mosquitos, los Estados Unidos, invocando entonces la Doctrina Monroe, firmaron con Inglaterra, el 19 de Abril de ese mismo año, el Tratado *Clayton-Bulwer*, por el cual se comprometieron ambos países á no obtener predominio exclusivo sobre un canal interoceánico en territorio americano; á que de las ventajas que una de las dos partes contratantes obtuviera en la futura vía interoceánica para su comercio y navegación, de esas mismas debería también gozar la otra; á sostener la neutralidad del canal, una vez construido éste, etc.

El 4 de Abril de 1864 la Cámara de Representantes de los Estados Unidos protestó, en nombre de la Doctrina Monroe, contra el establecimiento de un gobierno monárquico extranjero en México. (Esta sí fue recta interpretación de la Doctrina Monroe). Y no lo habían hecho antes, esto es,

desde 1861, por hallarse la República en la tremenda guerra civil de secesión, pues, como muy bien lo dice el señor Merchán en su obra *Hegemonía de la Unión Americana*, “Cuando se está quemando el hogar propio, no va uno á apagar el incendio de la casa del amigo.”

En el año de 1867, obedeciendo á la Doctrina Monroe, compraron los Estados Unidos al Czar Alejandro II de Rusia el territorio de Alaska por 7.200,000 dólares.

En el año de 1870 quisieron los Estados Unidos anexarse la República de Santo Domingo, invocando para ello el Presidente Grant, en su Mensaje de 31 de Mayo de ese mismo año, dirigido al Congreso, la necesidad y conveniencia en nombre de la Doctrina Monroe; pero las Cámaras Legislativas negaron el proyecto de anexión, el 9 de Enero de 1871, por 108 votos contra 76.

En el año de 1889, cuando Francia propuso ayudar á la Compañía Francesa del Canal de Panamá garantizando sus bonos, el Senado de los Estados Unidos, en sesión extraordinaria (ejecutiva), y con sólo tres votos en contra, aprobó la siguiente resolución:

“El Gobierno de los Estados Unidos contempla con seria inquietud y desagrado cualquiera intervención de los gobiernos europeos en la construcción ó en el dominio de cualquier canal para buques al través del Istmo del Darién ó de la América Central, y tienen que mirar esa intervención ó ese dominio como lesivo de los justos derechos é intereses de la Nación y como una amenaza á su bienestar.”

Y luégo, en sesiones ordinarias, el Congreso de los Estados Unidos, en virtud de la Doctrina Monroe, aprobó la siguiente resolución:

“Resolución que declara cuál es la política de los Estados Unidos en referencia á un canal interoceánico:

“El Senado y la Cámara, etc.

“RESUELVEN:

“Que la construcción de un canal interoceánico que úna las aguas del Atlántico y del Pacífico por medio de capital extranjero, bajo los auspicios ó por concesiones de gobiernos europeos, es hostil á la política establecida de los Estados Unidos; es una violación del espíritu y declaratoria de la Doctrina Monroe, y no puede ser sancionada ni consentida por este Gobierno. Que los Estados Unidos afirmarán y mantendrán el dominio y supervigilancia que sean necesarios sobre cualquier canal interoceánico, para proteger sus intereses nacionales, como medio de defensa, unidad y seguridad, y para avanzar la prosperidad y aumento del comercio de los Estados del Atlántico y Pacífico que sean de la Unión.”

El 18 de Diciembre de 1895, Mr. Cleveland, Presidente de los Estados Unidos, dirigió al Congreso un Mensaje, que fué recibido con grandísimo entusiasmo en todo el Continente americano. En él, invocando la Doctrina Monroe, protestaba contra las pretensiones de Inglaterra, en el conflicto de fronteras entre la Guayana inglesa y Venezuela. Intervención ésta oportuna de los Estados Unidos y correcta interpretación de la Doc-

trina Monroe. La Cámara de Representantes votó por aclamación la proposición de la ley instituyendo una Comisión, insinuada en el Mensaje presidencial, encargada de estudiar la cuestión límites entre Venezuela y la Guayana inglesa; y para los gastos de esta Comisión, cuyos miembros debían ser nombrados por el Presidente Cleveland, se votó un crédito de 100,000 dólares.

Lord Salisbury, por entonces primer Ministro de Inglaterra, protestó, en nombre del Gabinete de Londres, contra las declaraciones del Presidente de los Estados Unidos.

Y el conflicto terminó por el fallo pronunciado por un Tribunal de Arbitraje que se reunió en París en el año de 1895, y falló en 1899. El Tribunal se formó de cinco miembros, nombrados así: dos por Inglaterra, dos por los Estados Unidos, que eran los que correspondía nombrar á Venezuela, y el Profesor ruso Martens, elegido Presidente del Tribunal Arbitral, nombrado por el Gobierno de Rusia. El fallo fijó los límites entre la Guayana inglesa y Venezuela, poniendo fin á la cuestión de una manera definitiva; pero fué tan favorable á Inglaterra, que por poco los límites de la Guayana inglesa se vienen hasta las bocas del Orinoco, dando por razón los Jueces, para tan injusto fallo, que más valía que dichos extensos territorios estuvieran en poder de una Potencia civilizada como la Gran Bretaña, que no bajo el de un gobierno revolucionario y turbulento como el de Venezuela.

En la lucha de independencia sostenida por Cuba contra España, iniciada en el año de 1868

y reanudada en 1895, el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos tomaron una actitud decidida en favor de *la perla de las Antillas*.

La metrópoli española envió primero al Mariscal Martínez Campos y después al General Weyler.

El 29 de Febrero de 1896 el Senado de los Estados Unidos aprobó, por 64 votos contra 6, la proposición siguiente:

“El Senado decide, conjuntamente con la Cámara de Representantes, que, en la opinión del Congreso, existe un estado de guerra entre el Gobierno español y el Gobierno que, desde hace algún tiempo, es y ha sido sostenido, con la fuerza de las armas, por el pueblo de Cuba, y que los Estados Unidos deben observar una estricta neutralidad con las potencias beligerantes y conceder á cada una de ellas todos los derechos de tales en los puertos y en el territorio de los Estados Unidos.

“El Senado decide que los buenos oficios de los Estados Unidos deben ofrecerse por el Presidente al Gobierno español *para obtener el reconocimiento de la independencia de Cuba.*”

Y en los primeros días del mes de Marzo de 1896 la Cámara de Representantes de los Estados Unidos aprobó una resolución, cuyo tenor es el siguiente:

“La Cámara de Representantes decide, conjuntamente con el Senado, que, en la opinión del Congreso, existe un estado público de guerra en Cuba; que las partes contendoras tienen títulos para que se les reconozca los derechos de beli-

gerantes; y que el Gobierno de los Estados Unidos debe observar una estricta neutralidad con ellas.

“La Cámara decide que el Congreso deplora las muertes de hombres y la destrucción de propiedades, que son los resultados de la guerra; y que está convencido que la única solución del conflicto, tanto en interés de España como en el del pueblo de Cuba, sería el establecimiento de un gobierno elegido por el mismo pueblo cubano. El Congreso cree que el Gobierno de los Estados Unidos debe ofrecer sus buenos oficios y su amigable influencia para ver establecido ese gobierno.

“La Cámara decide que, aun cuando los Estados Unidos no hayan intervenido en las luchas de los gobiernos europeos con sus colonias del Continente americano, sin embargo, por razón de las relaciones estrechas que existen entre el pueblo de los Estados Unidos y el de Cuba, relaciones que son la consecuencia de su proximidad y de sus vínculos comerciales, y en presencia de la guerra actual, que causa perjuicios á los americanos, el Congreso es de parecer que el Gobierno debe estar listo á proteger, *por la intervención*, si ésta es necesaria, los intereses de los ciudadanos americanos.”

La última parte de esta resolución, como se ve, está en contradicción con la Doctrina Monroe que proclama el principio de la *no intervención*.

Pero, en la sesión del 7 de Abril de ese mismo año, la Cámara de Representantes acabó por

adherirse, por 244 votos contra 27, á la resolución del Senado.

Esto pasaba bajo la Administración Cleveland.

En la noche del 15 de Febrero de 1898 fué volado el *Maine*, crucero norteamericano anclado en la Bahía de la Habana. Y el 19 de Abril del mismo año el Congreso de la Unión Americana votaba una nueva resolución, en la cual se decidía la intervención de los Estados Unidos en la guerra de Cuba contra España, y que fué sancionada por el Presidente Mc. Kinley, invocando para ello el apoyo á un pueblo débil que luchaba por su independencia y en favor de la causa de la humanidad y de la paz.

La catástrofe del *Maine*, que los norteamericanos desde un principio atribuyeron á los españoles, fué el pretexto que los Estados Unidos tuvieron para declarar la guerra franca á España.

Y hoy, al cabo de catorce años, al indagar las causas de la voladura del *Maine*, parece que la explosión fué producida en el interior del barco, en el depósito de municiones, sin tener en ello culpa alguna los españoles. Pero el Presidente Taft acaba de enviar al Congreso de los Estados Unidos un Mensaje corto en donde transcribe el texto del informe que rindió la Comisión investigadora de las causas que produjeron el desastre del *Maine*, y en el cual se establece que fué por una explosión externa. Es de notarse, sí, que la Comisión la presidía el Contralmirante Vreeland, y que de ella formaban parte el Coronel William y M. Blank de los Cuerpos de Ingenieros. De creerse es, pues, que el fallo de esa Comisión, compuesta única-

mente por ciudadanos norteamericanos, quizá no reviste todos los caracteres de la imparcialidad. Y claro está que la guerra de los Estados Unidos á España tienen que justificarla de alguna manera los hijos del *Tío Sam!*

Por mediación del Gobierno francés llegó á firmarse en París un Protocolo, el 12 de Agosto de 1898, por el cual pretendían adquirir los Estados Unidos de la nación vencida á Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

La guerra terminó con el Tratado de Paz que se firmó en París el 10 de Diciembre de 1898, y que fué ratificado por los Estados Unidos el 6 de Febrero de 1899, y firmado, á su vez, por la Reina Regente de España, María Cristina, el 17 de Marzo del mismo año.

El Tratado de París dió á los Estados Unidos Puerto Rico y Filipinas, pagando aquellos á España 20.000,000 de dólares por la cesión de las últimas y el reconocimiento de la independencia de Cuba.

Así perdió España sus últimas posesiones en América; pero, como dice un ilustre escritor español, América es España y España es América.

Con esta intervención de los Estados Unidos en la guerra de Cuba con España, violaron nuevamente el principio de la *no intervención* estatuido en Derecho Internacional, proclamado por la Doctrina de Monroe y aceptado por los americanos.

Las islas Hawai pertenecen á los Estados Unidos desde 1897; pero no vinieron á ser territorio organizado de la Unión sino en Abril de 1900.

La Convención de 14 de Junio de 1889, firmada en Berlín, declaraba neutrales é independientes las trece islas que componen el *archipiélago de Samoa*, y las colocaba, al mismo tiempo, bajo el protectorado común de Alemania, Inglaterra y los Estados Unidos. Pero hoy pertenecen á Alemania en su mayor parte, y el resto á los Estados Unidos desde el Tratado de Wáshington de 3 de Diciembre de 1899, firmado entre Alemania, Estados Unidos é Inglaterra, á la última de las cuales le fueron dadas algunas compensaciones en cambio de la cesión.

En 1903 la República de Colombia fué víctima de una intervención por parte de los Estados Unidos de América.

El 3 de Noviembre del año citado estalló en Panamá el movimiento separatista. Colombia pudo fácilmente, haciendo uso de la fuerza, recobrar su dominio sobre el Departamento rebelde; pero el Coloso del Norte, *quia nominor leo*, se lo impidió, violando así éste, una vez más, el principio de la *no intervención*, y por consiguiente la Doctrina Monroe.

Intervienen en Nicaragua buscando como pretexto el fusilamiento de los ciudadanos norteamericanos Cannon y Groce, victimados por orden del ex-Presidente Zelaya, quienes tomaron parte activa en la última guerra civil de aquel país; y sus intenciones son, quizá, el establecimiento de un protectorado en la tierra de Darío, el cual parece se ha manifestado plenamente en la Convención firmada entre el Ministro americano, Mr. Dawson, y el ex-Presidente Estrada.

Intentan hacer lo mismo en México, y contribuyen á derrocar el Gobierno del General Porfirio Díaz, porque, según parece, éste habla iniciado un Tratado secreto con el Japón.

Ultimamente han hecho propuesta al Ecuador de tomarle en arrendamiento, por 99 años, las Islas Galápagos, y en cambio ofrecían 15.000,000 de dólares. La negativa del Ecuador no se hizo esperar mucho tiempo; pero como los Estados Unidos necesitan esas islas para establecer en ellas carboneras, y, además, como punto estratégico al abrirse el Canal de Panamá, es de temerse que de alguna manera las tomen empleando para ello cualquier medio.

Hoy son, pues, dueños los Estados Unidos de América: de las islas Filipinas, de las de Hawai y parte de las de Samoa, en el Grande Océano; de la de Puerto Rico, en el Mar de las Antillas; y tienen establecido un protectorado en Cuba, Santo Domingo y Panamá.

El dominio de los Estados Unidos en las islas del mar Caribe y en las de Hawai sería explicable por los yanquis puesto que se hallan en mares americanos; pero no sucede lo mismo con las Filipinas y con las Samoa, que están en los mares de Asia y en los de Oceanía, respectivamente, y que con la Doctrina Monroe, tal como parece que la entienden los norteamericanos, no podría justificarse.

Todavía conservan intereses coloniales en América: Inglaterra, Francia y Holanda.

Es constante, pues, como se ve, el deseo de los Estados Unidos de América, ese pueblo gigan-

tesco, de intervenir á menudo en los asuntos domésticos (empleando la expresión de Mr. Roosevelt) *de las Repúblicas que quedan al sur de nosotros*; invocan los norteamericanos para ello, en veces la paz de estas Repúblicas, su seguridad y provecho, y otras, la tan cacareada Doctrina Monroe, proclamada en un momento solemne por su noble antecesor en favor de sus hermanos del Continente americano, y considerada en su genuina interpretación como salvaguardia de los derechos de los pueblos jóvenes de la América Latina; pero convertida hoy, con sus torcidas interpretaciones, en la más espantosa de las amenazas, la cual gravita sobre el Mundo de Colón como una eterna pesadilla.

Colombia debe, como todos los países del Centro y Sur de la América, conservar su independencia y soberanía, porque "el primer derecho de los hombres y de las naciones es el derecho á existir y su primer deber es conservar esa existencia"; y á ello tiene más derecho, si se quiere, que ninguna otra de las Repúblicas latinoamericanas, porque fué la primera en proclamar esa independencia y esa soberanía, y porque independiente y libre y grande nos la legaron los fundadores de la Patria. Es este el querer de todo el pueblo colombiano: y *querer es poder*.

También se nos antoja, que si hoy alguna Potencia cualquiera (los Estados Unidos, por ejemplo), obedeciendo á sus deseos imperialistas, intentara nuevamente contra nuestra independencia y soberanía, las demás Potencias, en virtud de su propia conveniencia y temerosas de la inmen-

sa superioridad que llegaría á alcanzar esa nación, de esperarse es que al instante se opondrían á sus ambiciosas pretensiones.

La Doctrina Monroe, á nuestro entender, no pertenece únicamente al Derecho Internacional americano, como generalmente se cree, sino que existe también en otros continentes con algún otro nombre, ó sin ninguno.

Y en prueba de ello: ¿qué otra cosa es la tenaz oposición de todas las grandes Potencias de Europa (Inglaterra, Alemania, Francia, Italia, Austria, etc.), á que Rusia se apodere de *La Puerta*, lo que fácilmente podría hacer si esas Potencias no se lo impidieran? Es que todavía se recuerda en Europa la profecía de Napoleón I: "Rusia en Constantinopla y el mundo será moscovita."

Con Suiza y Bélgica, países neutrales, que constituyen lo que los franceses llaman *Etats tampon*, pasa otro tanto: á pesar de su debilidad son respetados por todas las Potencias europeas.

¿No es esta la misma Tesis Monroe aplicada ya por Europa y en Europa?

Y en Oriente pasa igual cosa: Inglaterra hace á Rusia un control permanente para impedirle que extienda más sus posesiones en el Continente asiático; y toca al Turkestan, al Beluchistan y á Aljanistan servir ahora de lo que los americanos llaman *buffers States*.

¿No es esta la Tesis Monroe aplicada en Asia por los europeos?

Sólo que hoy son los europeos los que la aplican en el Asia; pero mañana, á juzgar por la tendencia de la política oriental, serán los amari-

llos (sobre todo el Japón) los que la pondrán en vigor á cualquier costa, doctrina que ellos hoy enuncian así: *El Asia para los asiáticos*.

En una nota que tiene el doctor Luis M. Drago en su estudio *Los Empréstitos de Estado y la Política Internacional*, se expresa así:

“Es curioso que los romanos presintieran la Doctrina de Monroe y la aplicaran á su manera, obedeciendo á consideraciones políticas muy análogas á las que acabamos de exponer. Puede leerse, en efecto, en Montesquieu el siguiente párrafo: ‘Sabido hasta qué punto eran los pueblos de la Europa aptos para la guerra (los romanos), establecieron como ley que no sería nunca permitido á los reyes de Asia entrar en Europa y conquistar ningún pueblo, cualquiera que fuese. El principal motivo de la guerra que hicieron á Mitridates fué que, contra esa prohibición, sometió algunos bárbaros.’ *Grandeur et Décadence des Romains*, capítulo VI.”

Los norteamericanos sostienen, y algunos otros con ellos, que por la Doctrina Monroe se han librado y seguirán librándose en el porvenir los países latinoamericanos—*que quedan al sur de nosotros*—de los ingentes gastos que trae consigo el sostenimiento de grandes ejércitos, de poderosas armadas, de marinas numerosas y de costosas fortificaciones, que constituyen una carga abrumadora para las grandes Potencias, las cuales dedican á su sostenimiento la mayor parte de sus recursos.

Verdaderamente encantadora resulta esta paternidad que nos ofrecen para hacernos felices nues-

tros benefactores, y es muy probable que talvez no aceptemos ni sigamos su consejo.

El Comité de Negocios Extranjeros de los Estados Unidos, en el proyecto de resolución adoptado para ser sometido á la aprobación de la Cámara de Representantes, en Febrero de 1881, decía:

“Los americanos deben gobernar la América.”

A declaraciones como esta no queda más remedio que la unión ofensiva y defensiva de todos los países latinoamericanos para rechazar la conquista del imperialismo de los Estados Unidos del Norte; y para esa unión cuenta Hispano América con todos sus vínculos análogos: un mismo idioma, una misma religión, una misma raza, unas mismas costumbres, unas mismas tradiciones, casi unas mismas glorias patrias, etc. Y adoptar, á la vez, medidas como estas: á los extranjeros en los Estados Unidos les es prohibido adquirir derechos reales sobre inmuebles; ¿porqué no hacen lo mismo los países centro y suramericanos?; el boicoteo de los artículos norteamericanos y el suspender la exportación de los nuéstros á los mercados de los Estados Unidos; etc.

En un *meeting* efectuado en New York el 23 de Diciembre en 1895, Mr. Ernest Crosby pronunció un discurso hostil á Mr. Cleveland, y en él define la Doctrina Monroe: “Prohibición de robar para toda Nación, excepción hecha de los Estados Unidos.” (1)

(1) *La Doctrine de Monroe á la fin du XIX^e siècle*, par M. A. Mérignhac. (*Revue de Droit Public et de la Science Politique*. Mars-Avril. 1896).

En un banquete que en el hotel *Astoria* de New York le dió la Liga de la Paz á Mr. Taft, pronunció éste en él las siguientes frases: "Soy, hasta cierto punto, sostenedor de la Doctrina Monroe; pero creo que ella nos ha colocado, más de una vez, en serios embarazos, y si no nos ha conducido á una guerra, es porque, indudablemente, hay un Dios que protege por igual á los Estados Unidos, á los niños y á los borrachos." (1)

La Delegación colombiana en la Segunda Conferencia de la Paz de La Haya, reunida en dicha ciudad en 1907, creyó oportuno hacerle una *Modificación* á la Doctrina Monroe, presentando para ello una resolución tendiente á determinar la manera como Colombia y las demás Repúblicas latinoamericanas la comprenden y aceptan.

"La resolución, dice S. Pérez Triana en su Informe al Gobierno de Colombia, fechado en Scheveningen (La Haya) el 27 de Junio de 1907, que juzgamos pudiera convenirle á Colombia presentar, sería en el sentido de explicar que la conquista no podrá ejercitarse en territorio americano por ninguna nación, bien sea ella europea, bien sea ella americana."

Esto es lo justo y lo correcto: si se les cierran las puertas de la conquista en la América Latina á los del Viejo Mundo, justo es que se cierren también para los americanos.

La resolución no fué sometida á la consideración de la Asamblea de las naciones porque el Gobierno de Colombia no quiso autorizarla.

(1) Noticia por cable.

Más adelante agrega la nota ya citada :

“No creemos nosotros que sea nuestra nación á la que pudiera corresponderle el preconizar ese principio ante la *Conferencia de la Paz* con el carácter de universal; no lo creemos, no porque al principio le falten las condiciones de justicia absoluta, armónicas con los objetivos de estas Conferencias, sino porque á nosotros como nación nos falta la categoría para iniciar medidas de esa naturaleza de alcance universal. Por otra parte, en tratándose del Continente Americano, tenidos en cuenta los antecedentes de que hemos sido víctimas, sí es á Colombia á la que corresponde levantar su voz en esta reunión de todas las naciones del orbe, para pedir que la declaración Monroe sea completada hasta su limite máximo de desarrollo lógico. No es la conquista europea, por ser europea, lo que es amenaza, lo que es peligro, lo que es injusticia; es la conquista en sí misma, violatoria de la soberanía y de la independencia, cristalización de la violencia en la forma de mutilación, la que es injusta y la que es nefanda, ejercitela quien la ejercitare. ¿Qué puede importarle á la víctima que el dogal con que se la estrangula sea de seda ó sea de algodón, si la finalidad es siempre una misma?” (1)

Es de tal importancia esta declaración, que bien pudiera seguirse la llamando en adelante:
Tesis ó Doctrina Pérez Triana.

(1) Del libro *Informes y Notas de la Delegación de Colombia*. En la segunda Conferencia de La Paz de La Haya. (Reunida en 1907). 1908.

Odioso tutelaje el de los Estados Unidos del Norte para la América Latina: es como si Sancho Panza (y los angloamericanos son Sanchos, en verdad) se convirtiere en protector del *Caballero de la triste figura*, el sublime don Alonso Quijano.



CAPÍTULO II

DE LOS DISTINTOS PROYECTOS Y NEGOCIACIONES SOBRE UN CANAL INTEROCEÁNICO AMERICANO

Colombia es, en verdad, la llave de oro entre el Océano Atlántico y el Pacífico, llave que todos querrían acaparar para abrir el canal interoceánico al cual sonríen y al mismo tiempo temen todas las naciones del orbe.

Importantísimo es, pues, el *rôle* que está llamada á sostener en el concierto universal, aun cuando con una cuerda de su lira rota: Panamá.

Halagüeño es su porvenir.

Y entonces, cuando Colombia sea paso obligado á todo ese diluvio de civilización universal, ya no nos conocerá únicamente el Viejo Mundo por el *pays de Panama*, por el Libertador Simón Bolívar y por los *panama-hats* (cuyos fabricantes, pobrecitos, no conocen siquiera de nombre á Panamá ó ignoran, por lo menos, la historia de su incruenta independencia), sino que conocerán á

Colombia, la del Canal monstruo, la de gloriosas leyendas, la de riquezas ingentes, semillero de millones, babilonia del comercio.

Los Canales marítimos artificiales son cuatro: el de *Suez*, entre Asia y Africa, abierto bajo la dirección del ingeniero francés M. Lesseps é inaugurado en el año de 1869, en el Mar Rojo; el de *Corinto*, hecho por Grecia en el año de 1893, en territorio griego y para favorecer el comercio griego; el de *Kiel*, en Prusia, llamado el Canal del Emperador Guillermo, abierto en el año de 1895, en el Mar Báltico; y el de *Panamá*, actualmente en construcción.

Ahora bien: como nosotros hemos sido víctimas de la Doctrina Monroe en lo tocante á Panamá, bueno es que examinemos detenidamente las distintas rutas americanas en que se ha pensado y las distintas negociaciones que se han hecho para abrir el canal interoceánico, que habrá de comunicar el Océano Atlántico con el Pacifico, y con tal fin dividiremos así este capítulo:

- 1.º *Ruta de México;*
- 2.º *Ruta de Nicaragua y Costa Rica; y*
- 3.º *Rutas por Colombia (que comprende: Ruta de Panamá y Rutas por el Atrato).*

Ruta de México

En el Congreso científico internacional reunido en París en el año de 1879, y el cual debía hacer la elección de la vía definitiva para el canal interoceánico americano, se presentaron diez pro-

yectos distintos, á saber: el de Tehuantepec, en México; dos por Nicaragua y Costa Rica; dos en el Darién; dos por el Chocó; y tres en Panamá, teniendo estos últimos los mismos puntos de partida: las ciudades de Colón y Panamá. Diferenciábanse en que el uno era con exclusas, otro con una desviación hacia los valles inundados por el río Chagres, y el último de ellos á nivel y sin túneles, que fué, por el momento, el escogido. El plano fué hecho por M. Lucien N. B. Wyse, por M. Reclus, franceses, y por el ingeniero colombiano doctor Sosa.

Ahora bien: en lo relativo á la ruta de México para la apertura de un canal interoceánico, anotaremos sólo lo que el ingeniero y geógrafo francés M. Armand Reclus, en su obra *Panamá y Darién*, publicada en 1887, dice que el General ingeniero americano Beruard, quien levantó en 1850 la carta geográfica del istmo de Tehuantepec, resumió todos sus trabajos deduciendo la conclusión de que “no es practicable canal alguno al través de dicho istmo.”

Ruta de Nicaragua y Costa Rica

En estudio que en los años de 1850 y 1851, sobre la posibilidad del Canal por Nicaragua, hicieron los ingenieros americanos Childs y Fay, descubrieron que la garganta menos elevada de toda la América Central es la llamada de “Rivas” (Nicaragua), la cual alcanza apenas, en su mayor altura, á 46 metros sobre el nivel del mar.

El Gobierno de Washington resolvió despachar varias Comisiones, con grande aparato, del año de 1870 á 1873, con el fin de hacer un reconocimiento general de toda la región istmica americana. Esas Comisiones, compuestas de Oficiales de marina, ingenieros y astrónomos, que llevaban bajo sus órdenes numeroso personal de ayudantes, marineros y soldados para su defensa en los territorios poblados de tribus salvajes (tres buques de guerra y 400 hombres de marina para la expedición), fueron puestas bajo las órdenes y dirección del Comodoro Schufeldt, de los Comandantes Selfridge, Lull, Hatfield y Crosman, del Teniente Collins y Sullivan, Barnes, Maak, Transsig, etc.

“Esas Comisiones, dice el señor Antonino Olano en un artículo titulado *El Canal del Atrato* y publicado en el número 42 del periódico *Los Principios* de Bogotá, trabajaron con vigor y perseverancia en los lugares que se expresan en seguida :

“La del Comodoro Schufeldt, en Tehuantepec ; la del Comandante Hatfield y Lull, en Nicaragua ; y otra dirigida también por Lull en Panamá.

“El istmo de San Blas y del Darién, entre el río Sabana y la bahía de Caledonia, y entre el Tuyra y el Atrato, fueron estudiados por el Comandante Selfridge ; y el mismo Selfridge con el Teniente Collins, estudiaron la vía Atrato-Napipi-Cupica.

“Después de tres años de permanencia en los varios istmos, visitando los valles opuestos y midiendo y comparando las gargantas, regresaron en 1873 á los Estados Unidos ; pero sus proyectos, como todos los de sus precursores, se referían tan sólo á canales con esclusas.”

Aprovechándose de las difíciles circunstancias en que se encontraba Inglaterra en la guerra con los boers, los Estados Unidos de América y su Majestad Británica celebraron la segunda Convención *Hay-Pauncefote*, el 18 de Noviembre de 1901, por la cual se abroga el Tratado Clayton-Bulwer, de 19 de Abril de 1850; Convención firmada por Mr. John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, y lord Julian Pauncefote, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad Británica en los Estados Unidos (la primera había sido firmada en Washington en Febrero de 1900).

Seis meses después de celebrada esta segunda Convención Hay-Pauncefote expidió el Congreso de los Estados Unidos la llamada *Ley Spooner*, por la cual se dispone la construcción de un canal que ponga en comunicación las aguas del Océano Atlántico con las del Océano Pacífico, Ley que fué sancionada por el Presidente Roosevelt, el 28 de Junio de 1902.

En un Protocolo firmado en Managua entre el Ministro de los Estados Unidos y el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, como arreglo preliminar entre los dos Gobiernos para la apertura de un canal interoceánico, cedía esta última República á los Estados Unidos una faja de su territorio de seis millas de ancho, á uno y otro lado de la vía del proyectado canal, por el término de doscientos años, garantizando el Gobierno de los Estados Unidos la soberanía de Nicaragua en todo su territorio. Convenio igual se celebró también con Costa Rica.

El *bill Hepburn*, que ordenaba al Gobierno Americano la construcción de un canal interoceánico por la vía de Nicaragua, fué aprobado en la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, el 13 de Enero de 1902, casi por unanimidad de votos; é iría después al Senado, en donde contaba también con algunos votos, y con defensores como el Senador John T. Morgan, de Alabama, Presidente de la Comisión de Canales Interoceánicos, partidario decidido por la ruta de Nicaragua, adversario incansable de la vía de Panamá, enemigo de Colombia, de su religión, de sus instituciones todas y de sus hombres públicos.

Al *bill Hepburn* se le introdujo una modificación en el Senado, que consistía en dejar al Presidente de los Estados Unidos la opción de vía para la obra del canal y la autorización para comprar los derechos y propiedades de la *Compañía Nueva del Canal de Panamá*.

Pero la vía de Nicaragua no fué más que un arma que el Gobierno de la Unión Americana esgrimió contra el Gobierno de Colombia y contra la Compañía Francesa, para asegurar la de Panamá.

Rutas por Colombia (Panamá-Atrato)

En este aparte estudiaremos:

- a) *Proyectos y negociaciones sobre un canal interoceánico en tiempos de la Conquista y la Colonia;*
- b) *Proyectos y negociaciones sobre un canal interoceánico en tiempos de la República;*

- c) *Secesión de Panamá ; y*
- d) *De las negociaciones de los Estados Unidos de América y Panamá con Colombia.*

Proyectos y negociaciones sobre un canal interoceánico en tiempos de la Conquista y la Colonia

En busca de una ruta más corta entre Europa y Asia, navegando por mar hacia el Occidente, llegó Cristóbal Colón á descubrir el Continente Americano.

Viene la conquista y luego la colonización de la América, y en los conquistadores y colonizadores europeos el deseo de romper una brecha, salvando los obstáculos que la naturaleza les presentaba, para comunicar los dos grandes Océanos americanos.

Desde entonces comenzaron á formarse proyectos tendientes á la excavación de un canal que pusiese en comunicación el Atlántico con el Pacífico: ya al través de la ruta de Tehuantepec, en México; ya al través de la ruta de Nicaragua y Costa Rica; ó ya, en fin, al través de las distintas rutas colombianas: Panamá, Cupica y San Pablo.

Vemos, pues, que la idea de un canal interoceánico por territorio americano se viene acariciando desde hace más de 400 años.

Fué al Emperador Carlos V, en el año de 1528, á quien primero se presentó una propuesta para la apertura de un canal interoceánico por el Istmo de Panamá.

Y en el año de 1565 celebró el Monarca español Felipe II un Convenio con Jorge de Quin-

tanilla, Regidor de la ciudad de Cartagena, que dice: “*Capitulación* que se tomó con Jorge de Quintanilla *para descubrir el paso de la Mar del Norte á la del Sur.*” Esta negociación lleva al pié: *Yo El Rey*; refrendada por Francisco de Eraso, Secretario; y fechada en Turruegano, á veinte y nueve días del mes de Julio de mil y quinientos y sesenta y cinco años.

De un artículo publicado en el número 79, de Julio de 1907, del diario salvadoreño *La Patria*, tomamos lo siguiente:

‘Humboldt observó que el terreno entre la bahía de Cupica en el Pacífico y en las bocas del Atrato, es la única parte de la América en donde está verdaderamente cortada la cadena de Los Andes. En efecto: entre el río Napipí, afluente navegable del Atrato, y las aguas que van á Cupica, hay un pequeño estrecho de tierra sin prominencia alguna, de constitución arcillosa y de capas interiores que indican, por los bancos de conchas que allí se hallan, la presencia del mar en otra época.’

.....

Y hablando ahora del canal por el istmo de San Pablo, agrega el articulista:

“El istmo de San Pablo no tiene más de seis kilómetros de longitud y es paso obligado para el comercio entre las dos provincias del Chocó. De 1590 á 1620 un Cura de Nóvita acometió la empresa de evitar el istmo, y abrió el canal de *Raspadura*, llevando al río San Juan una parte del arroyo de ese nombre y dejando correr el resto hacia el río San Pablo, tributario del Quito, y éste del Atrato. Así se estableció una navegación embrionaria inter-

oceánica, hasta que el Gobierno español, por motivos que no ha juzgado bien la Historia, hizo cegar el canal, el cual se ejecutó probablemente por el sistema de esclusas, pues lograron pasar por allí bergantines cargados. Hoy no se hallan ni vestigios de esa obra que debió costar mucho dinero y agotar grandes energías; pero tan buenos recuerdos dejó, que hay constancia de que en 1781 se trató de rehacerlo, y que Antonio Pasca ofreció llevarlo á cabo en un año con el auxilio de cien peones. Poco después el Arzobispo Virrey Caballero y Góngora nombró una Comisión que fue al Chocó á explorar ese canal y dió informe favorable. Todavía en 1813, dice el General Francisco Javier Mina, que en Cartagena supo que, aunque “el canal del Cura” estaba lleno de tierra y malezas, sería muy fácil limpiarlo y ponerlo en uso público.”

Y el mismo Barón Alejandro de Humboldt, en su *Ensayo Político* sobre el Reino de la Nueva España, dice, acerca del canal de San Pablo, lo siguiente, que nosotros tomamos de una serie de artículos publicados en el diario bogotano *El Republicano*, en el año de 1907, firmados por Ulpiano Obando y titulados *El Canal de San Pablo*:

“En el interior de la Provincia del Chocó la quebrada de *La Raspadura* une las fuentes vecinas del río Manama, llamado también río San Juan, y del riecito de Quito. Este último, reunido al Andágueda y al Citará, forma el Atrato, que desemboca en el Mar de las Antillas, mientras que el San Juan desemboca en el Mar del Sur. Un monje muy antiguo, Cura de la aldea de Nóvita, hizo excavar por sus feligreses un pequeño canal en la quebra-

da de *La Raspadura*. Por medio de este canal, navegable cuando las lluvias son abundantes, canoas cargadas de cacao han venido de un mar á otro. Hé aquí, pues, una comunicación anterior que existe desde 1778, y que se ignora en Europa. El pequeño *Canal de La Raspadura* reúne, sobre las costas de los dos Océanos, dos puntos distantes uno de otro 75 leguas.”

El señor Francisco Posada, en su obra *Directorio Ilustrado* de Panamá, inserta la relación que hace mucho tiempo escribió el inglés Berthol Seeman, P. H. D., que en parte dice: “Mientras que el istmo se libertó así de una asociación que por tanto tiempo había aterrorizado á sus habitantes (*la de los piratas Hermanos de la Costa*) y distraído su comercio, en Escocia se formaba una compañía para la colonización del Darién. El proyecto fué originario de Guillermo Paterson, clérigo, deseoso de visitar países extranjeros, y quien se embarcó para el Nuevo Mundo con el pretexto de convertir naturales á su religión. Después de visitar varias regiones llegó al Istmo de Panamá, donde se encontró con el Capitán Dampier y Leonel Wafer. De ellos obtuvo muchos informes, pero más aún de otros viejos bucaneros, quienes, aunque extenuados por las dolencias y desanimados por las desgracias, recordaron con deleite, y hablaron con enajenamiento, *ya de sus cruzadas por agua de mar á mar, cargados de ricos botines, ya de sus viajes por tierra arriando mulas ricamente cargadas con lo que robaban.*

“Paterson determinó explorar el paso que la naturaleza misma parecía haber formado para el comercio.”

En los primeros días de nuestra Magna Guerra atravesó por el Canal de San Pablo la *Barca Blanca*, perteneciente al inglés Illingworth, con que los patriotas vencieron á los españoles en el Darién. (1)

Después de esto, las autoridades españolas, por orden del Supremo Gobierno de España, mandaron cegar el canal. En esta ocasión, ¡qué funesta fué entonces para nosotros y para la civilización la Madre Patria!

Estos istmos de Cupica y San Pablo son tan cortos, que se dice de ellos que los naturales van fácilmente de uno á otro de sus respectivos extremos en canoas, transportándolas en hombros á pequeños trechos, en muy corto tiempo; que encienden un tabaco en un extremo de los istmos y botan en el otro la colilla.

Proyectos y negociaciones sobre un canal interoceánico
en tiempos de la República

En el año de 1825 las Legaciones de Colombia en Inglaterra y Centro América protestaron, ante los Gobiernos de esos países, respectivamente, contra la concesión que se pretendiera dar, á Gobierno ó á entidad particular cualquiera, sin permiso de Colombia, para excavar un canal interoceánico que tocara la Costa de Mosquitos colombiana; y en el mismo año, por iniciativa del Gobierno de Colombia, se trabajó en la or-

(1) Esguerra, *Diccionario Geográfico de Colombia*.

ganización de una Compañía que abriera el canal interoceánico por el Istmo de Panamá.

En los años de 1828 y 1829 el Libertador-Presidente dió órdenes sabias y precisas en favor del canal interoceánico; y al efecto, una Comisión científica principió los trabajos, inspeccionó y recorrió detenidamente toda la vía, é hizo un estudio concienzudo y serio de nivelación entre los dos Océanos Atlántico y Pacifico.

El Congreso Constitucional de la Nueva Granada del año de 1835 expidió un Decreto (de 29 de Mayo), "concediendo privilegio para la apertura de un Canal fluvial por el Istmo de Panamá," á Carlos, Barón de Thierry; Decreto que fué sancionado por el General Francisco de Paula Santander, como Presidente de la República, y refrendado por don Lino de Pombo, como Secretario del Interior y Relaciones Exteriores.

En el año de 1836 se expidió en Bogotá un Decreto (de 6 de Junio), "concediendo privilegio para una comunicación intermarina por el Istmo de Panamá," á Mr. Carlos Biddle, ciudadano de los Estados Unidos, y á algunos ciudadanos granadinos. Este Decreto lleva las mismas firmas del anterior para la sanción constitucional.

En 1838 se dió un Decreto legislativo (de 30 de Mayo), "concediendo ampliaciones á la Compañía privilegiada para abrir un camino al través del Istmo," á varios granadinos, y á la Casa de Augusto Salomón y Compañía (súbditos franceses), y que tomó el nombre de "Compañía franco-granadina." Fué sancionado por el doctor José Ignacio de Márquez, como Presidente de la República, con la firma del

General P. A. Herrán, en su carácter de Secretario del Interior y Relaciones Exteriores.

En el año de 1838, cuando se proyectó la apertura de un canal interoceánico por el río San Juan y el lago de Nicaragua bajo los auspicios de S. M. el Rey de Holanda, el Gobierno de Colombia dió la protesta del caso; y el 7 de Enero de 1839 el Ministro de Relaciones Exteriores de Nueva Granada se dirigió al Gobierno de Centro América, enviándole una razonada protesta, en la cual se declaraba, en nombre de la República, que “si la proyectada comunicación intermarina por las Bocas del San Juan se trata de llevar á cabo, el Gobierno de la Nueva Granada se opondrá á ello valiéndose al efecto de cuantos medios le permita el Derecho Internacional.”

En Decreto (de 1.º de Julio de 1842) excitaba el Congreso al Poder Ejecutivo para que convocase á los individuos que quisieran hacer propuestas para optar un nuevo privilegio para la apertura de un canal interoceánico por territorio colombiano.

En el año de 1843 el Secretario de Relaciones Exteriores, doctor Mariano Ospina, dió instrucciones al Encargado de Negocios de Colombia en Inglaterra, don Manuel María Mosquera, con el fin de que promoviese las gestiones conducentes para que los Gobiernos de la Gran Bretaña, Francia, los Estados Unidos, Holanda y España se encargaran de la apertura del canal interoceánico por la ruta de Panamá.

El “Tratado Jeneral de Paz, Amistad, Navegación i Comercio entre la República de la Nueva Granada i los Estados Unidos de Améri-

ca," fué celebrado en Bogotá el día doce de Diciembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y seis, por el doctor Manuel María Mallarino, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, con plenos poderes del Gobierno de la República, por una parte; y Mr. Benjamín A. Bildlack, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América, en Colombia, por otra. Y fué ratificado y canjeado en Washington el día diez de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, por el General Pedro Alcántara Herrán, como Plenipotenciario de Colombia, y Mr. James Buchanan, como Plenipotenciario de los Estados Unidos de América. Dicho Tratado fué promulgado como Ley de la República por decreto de fecha diez y seis del mes de Agosto del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y ocho, expedido por el General T. C. de Mosquera, como Presidente de la República, y el doctor J. M. Galavís, en su carácter de Secretario de Relaciones Exteriores.

Aun cuando en el Tratado de 1846-1848 no se hace negociación alguna relativa á la apertura de un canal, sin embargo, obedeciendo al orden cronológico, hemos creído oportuno mencionarlo aquí, sin perjuicio de que más tarde volvamos á hablar de él cuando anotemos la violación manifiesta que de este tratado público hicieron los Estados Unidos de América, defraudando así los intereses y la buena fe de Colombia.

En el año de 1850, previendo la apertura de un canal interoceánico por territorio americano, se firmó una Convención entre los Estados Unidos de

América y su Majestad Británica, el 19 de Abril, canjeadas las ratificaciones el 4 de Julio y proclamado el 5 de Julio del mismo año, que se conoce comúnmente con el nombre de Tratado *Clayton-Bulwer*, del cual hablamos atrás al tratar de la Doctrina Monroe.

Después tenemos el Decreto (de 18 de Junio de 1851) “concediendo privilegio á los señores Manuel Cárdenas i Florentino González para abrir un canal que ponga en comunicación los mares Atlántico y Pacifico,” por el Atrato, dado por el Congreso de aquel año; y que fué sancionado por el General José Hilario López, como Presidente de la República, y refrendado por el doctor Victoriano de D. Paredes, en su carácter de Secretario de Relaciones Exteriores.

Y á continuación, Decreto (de 18 de Junio de 1851) “concediendo privilegio exclusivo á favor de los señores Ricardo de la Parra i Benjamin Blagge, para poner en comunicación los mares Atlántico i Pacifico, uniendo las aguas de los rios Atrato i San Juan, de la Provincia del Chocó,” entre los paralelos 5.º y 6.º Este Decreto lleva las mismas firmas del anterior.

Ley (de 1.º de Junio de 1852), “concediendo privilegio exclusivo para abrir un canal entre el golfo de San Miguel i la ensenada de Caledonia,” á solicitud hecha por los señores Patricio Wilson y doctor Eduardo Cullen, quienes pedían el privilegio por sí, y á la vez en nombre de los señores Carlos Fox, Juan Henderson y Tomás Brassey, de Londres, para construir un canal interoceánico al través del Istmo del Darién; pero pudiendo

elegir sobre las costas del Atlántico, desde el punto de Mosquitos, hasta la boca occidental del Atrato, si hubiere inconveniente para que el canal terminase en la ensenada referida. Esta Ley fué sancionada por el General José Hilario López, como Presidente de la República, con la firma del doctor José María Plata, como Secretario de Relaciones Exteriores.

Decreto (de 28 de Abril de 1855) "concediendo privilegio á José Gooding i Ricardo Venegas para abrir un canal interoceánico en la Provincia del Chocó," entre los paralelos 4.º y 8.º, uniendo las aguas del río Atrato y sus afluentes, con las que caigan al mar Pacífico. Este Decreto legislativo lleva las firmas del doctor Manuel M. Mallarino, quien lo sancionó como Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo; y la del doctor Vicente Cárdenas, en su carácter de Secretario de Gobierno.

El 25 de Enero de 1865 se celebró un contrato para la excavación de un canal interoceánico en territorio colombiano, entre el Poder Ejecutivo y el señor Eustacio de la Torre Narváez, el último como apoderado del señor Henry Duesbury; pero el Congreso de los Estados Unidos de Colombia, en sus sesiones de 1866, expidió la Ley 60 (de 27 de Junio), "improbando el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo el 25 de Enero último con el apoderado del señor Henry Duesbury, i dando bases para la concesión de un privilegio para la apertura de un canal interoceánico"; y ordenaba al mismo tiempo al Poder Ejecutivo hacer publicar esta Ley y el proyecto de contrato

en referencia en los periódicos más notables de Europa y Norte América. Fué sancionada por el General T. C. de Mosquera, como Presidente de la República, con la firma de don Francisco Agudelo, Secretario de Hacienda y Fomento.

Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Colombia, doctores Miguel Samper y Tomás Cuenca, por una parte; y el Ministro Residente de los Estados Unidos de América, Mr. Peter J. Sullivan, por otra, firmaron en Bogotá un Tratado, en nombre de sus respectivos Gobiernos, para la excavación de un canal que uniese el Océano Atlántico con el Pacífico, al través del Istmo de Panamá ó Darién, el 14 de Enero de 1869. El Congreso de aquel año no aprobó el Tratado en cuestión; pero excitó al Poder Ejecutivo para que reanudase las negociaciones con el Gabinete de Washington, á fin de que, teniendo en cuenta las indicaciones del mismo Congreso, se llegara á la celebración de un Tratado que fuera favorable á los intereses nacionales.

En efecto, el 26 de Enero de 1870 se firmó un Tratado en Bogotá, por los señores Justo Arosemena y Jacobo Sánchez, Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Colombia, por una parte; y Mr. Stephen A. Hurlbut, Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, y Ministro Residente: fué aprobado por el Presidente de la República, General Santos Gutiérrez; y refrendado por el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, doctor Antonio María Pradilla. Este Tratado fué sometido á la consideración de las Cámaras Legislativas, en su inmediata reunión, y aproba-

do por ellas, aun cuando con algunas reformas; llegó así á ser la Ley 97 de 1870 (de 8 de Julio), “aprobatoria del Tratado para la construcción i arreglo de un canal interoceánico.” Fué sancionada por el General Eustorgio Salgar, como Presidente de la República; con la firma del doctor Felipe Zapata, en su carácter de Secretario del Interior y Relaciones Exteriores. Pero este pacto no fué ratificado, porque, como dijimos, el Congreso de Colombia le introdujo algunas reformas ó modificaciones que el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos no aceptó.

El Senado Americano no llegó, por consiguiente, á tomar en consideración este Tratado, á pesar de las muchas gestiones hechas por nuestra Legación en Washington; por lo cual el Congreso de los Estados Unidos de Colombia expidió la Ley 33 de 1876 (26 de Mayo), “que autoriza al Poder Ejecutivo para negociar la apertura de un canal de comunicación entre el Atlántico i el Pacifico,” al través del Darién. Esta Ley fué sancionada por el doctor Aquileo Parra, como Presidente de la República; y refrendada por el doctor don M. Ancizar, Secretario del Interior y Relaciones Exteriores. El Poder Ejecutivo debía ceñirse en un todo á las bases que la misma Ley contiene. Y llegó así á celebrarse el contrato de 26 de Mayo de 1876, entre el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, doctor Manuel Ancizar, y el apoderado en Bogotá del General Etienne Türr.

Viene después la Ley 28 de 1878 (18 de Mayo), “por la cual se aprueba el contrato para la apertura de un canal interoceánico al través del

territorio colombiano," contrato que fué celebrado en Bogotá por el General Eustorgio Salgar, Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia, debidamente autorizado, por una parte; y por otra, Mr. Lucien N. B. Wyse, jefe de la Comisión científica exploradora del Istmo en 1876, 1877 y 1878, miembro y Delegado del Comité de Dirección de la Sociedad civil internacional del Canal Interoceánico, presidido por el General Etienne Türr. Este contrato se firmó en Bogotá el 20 de Marzo de 1878, y fué aprobado el 23 del mismo mes por el doctor Aquileo Parra, como Presidente de la Unión, con la firma del General Eustorgio Salgar, Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores. Fué sometido á la consideración de las Cámaras Legislativas en sus sesiones de ese mismo año, las cuales le impartieron su aprobación con algunas modificaciones. Dicha Ley fué sancionada por el General Julián Trujillo, como Presidente de la Unión; con la firma del doctor Francisco J. Zaldúa, como Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores.

El canal debería estar terminado dentro del plazo de doce años.

La Sociedad tomó el nombre de *Compañía Universal del Canal Interoceánico*.

En 1890, la concesión territorial hecha por Nicaragua para la excavación de un canal interoceánico por su territorio, motivó una enérgica protesta del Gobierno colombiano, en nota dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia al Gobierno de esa República.

El 10 de Diciembre de 1890 se celebró en Bo-

gotá un nuevo contrato, entre don Antonio Roldán, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, por una parte; y M. Lucien N. B. Wyse, Comandante de Marina, Ingeniero, Concesionario primitivo del Canal Interoceánico y Apoderado especial del Liquidador de la Compañía Universal del Canal de Panamá, por otra. Este contrato reforma el de 1878, concede una primera prórroga de diez años á la Compañía Francesa del Canal; y fué aprobado por el doctor Carlos Holguín, como Presidente de la República, con la firma de don Antonio Roldán, como Ministro de Relaciones Exteriores: La Ley 107 de 1890 (26 de Diciembre) “por la cual se aprueba un contrato” lo aprobó en todas sus partes. Al pié del *Publiquese y ejecútese*, dicha Ley lleva las firmas del doctor Carlos Holguín, y la de don Antonio Roldán, como Ministro de Relaciones Exteriores.

La Ley 91 de 1892 (6 de Diciembre), “que concede autorizaciones al Gobierno relativas al Canal de Panamá,” lo facultaba para modificar el contrato anterior y conceder una nueva prórroga á la Compañía; y al mismo tiempo, si el Gobierno no quería hacer uso de tal autorización, quedaba ampliamente libre para celebrar un nuevo contrato, que no estaría sujeto á la ulterior aprobación del Congreso. Al pié de esta Ley se lee, para la sanción ejecutiva: M. A. Caro, Vicepresidente de la República y Jefe del Gobierno Ejecutivo; Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores.

El 4 de Abril de 1893 se celebró en Bogotá un “contrato sobre concesión de una prórroga á la

Compañía del Canal de Panamá, en liquidación," entre el doctor Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, por una parte; y Mr. François Mange, Ingeniero Director de los servicios de la Liquidación en el Istmo, Delegado especial del Liquidador de la Compañía Universal del Canal de Panamá, por otra, contrato que reforma los de 1878 y 1890. Fué aprobado por don M. A. Caro, como Vicepresidente de la República y Jefe del Gobierno Ejecutivo; con la firma del doctor Marco F. Suárez, como Ministro de Relaciones Exteriores. Este contrato prorrogaba el término hasta el 31 de Octubre de 1894, término dentro del cual debería constituirse una nueva Compañía del Canal de Panamá, y reanudarse los trabajos en el Istmo, la que en efecto se formó en dicho año y tomó el nombre de *Compañía Nueva del Canal de Panamá*.

Por comunicaciones que desde París hacía al Gobierno de Colombia su Agente especial, doctor Nicolás Esguerra, en las cuales le expone la conveniencia pública de conceder una prórroga á la Compañía del Canal Interoceánico, y después de petición hecha por dicha Compañía, llegó á celebrarse en Bogotá, autorizado por el Decreto número 271 de 1900 (23 de Abril), dictado por el Gobierno Ejecutivo, un "contrato sobre concesión de una prórroga á la Compañía Nueva del Canal de Panamá," por un término de seis años para abrir el canal, contados éstos desde el 31 de Octubre de 1904, mediante la compensación de pagar aquélla á favor de la República de Colombia la suma de cinco millones de francos (frs. 5.000,000);

contrato que fué celebrado el 25 de Abril de 1900 entre el doctor Carlos Calderón, Ministro de Hacienda de la República, por una parte, y por la otra, don Alejandro N. Mancini, como Agente de la *Compañía Nueva del Canal de Panamá*, y en representación de ésta. Dicho contrato fué aprobado, primero, en Consejo de Ministros en la misma fecha; y, finalmente, en Tena, por el doctor Manuel A. Sanclemente, como Presidente de la República, y el doctor Carlos Calderón, en su carácter de Ministro de Hacienda.

El mencionado Decreto número 271 de 1900 (23 de Abril), de carácter legislativo, fué expedido en Tena, Departamento de Cundinamarca, con la firma del doctor Manuel A. Sanclemente, como Presidente de la República, y, á la vez, con las firmas de don Rafael M. Palacio, Ministro de Gobierno; doctor Carlos Cuervo Márquez, Ministro de Relaciones Exteriores; doctor Carlos Calderón, Ministro de Hacienda; don José Santos, Ministro de Guerra; doctor Marco F. Suárez, Ministro de Instrucción Pública; y General Marceliano Vargas, Ministro del Tesoro.

Decreto este que, á nuestro modo de ver, fué quizá la causa principalísima de la pérdida de Panamá, y al cual se opuso el doctor Nicolás Esguerra, por entonces, como dijimos antes, nuestro Agente especial en Europa, no porque en él se concediera la prórroga á la *Compañía Nueva del Canal de Panamá*, de la cual él era también partidario, como lo vimos, sino por la miseria del puñado de francos que en cambio de ella recibía Colombia. Además: la prórroga fué siempre un

obstáculo para Colombia, pues sin ella, y no es aventurado creerlo, se hubiera podido entrar en otra negociación más favorable á los intereses nacionales.

La primitiva *Compañía Universal del Canal Interoceánico*, que se había formado por muchedumbre de accionistas de las ínfimas clases sociales por medio de pequeñas cuotas, y cuyo capital fué sacrificado por las dilapidaciones de sus propios administradores, á la cabeza de los cuales estaba el *Gran Francés*, Conde Ferdinand de Lesseps, Presidente-Director de la *Compañía Universal del Canal Interoceánico*, quebró; y los socios de la *Compañía Nueva del Canal de Panamá*, formada en 1894, y cuyo Presidente y Director General era M. Maurice Hutin, se aprovecharon del desastre de la primitiva *Compañía* y compraron las acciones del 3 al 4 por 100, pero se vieron también, por este tiempo, en la imposibilidad de llevar á cabo la obra del canal, y de aquí su deseo de vender el privilegio al Gobierno Americano. Pero se encontraban con la dificultad de que el artículo 21 de la Ley colombiana 28 de 1878 (18 de Mayo), decía:

“Los concesionarios ó quien en lo futuro les suceda en sus derechos, podrán transmitirlos á otros capitalistas ó sociedades financieras; *pero les es absolutamente prohibido cederlos ó hipotecarlos por ningún título á ninguna Nación ó Gobierno extranjero.*”

Y el artículo 22 de la misma Ley:

“Los concesionarios, ó quien los represente, *perderán los derechos que adquieren*, en los casos siguientes:

“4.º Si faltan à las prescripciones del artículo 21.”

En despacho de 8 de Enero de 1902, dirigido à nuestro Ministro de Hacienda, y firmado en Washington por el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, acreditado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, doctor Carlos Martínez Silva, se lee: “Adjunta hallará V. S. copia de la nota que me ha dirigido el Almirante J. S. Walker, Presidente de la *Isthmian Canal Commission*, en la cual me transcribe copia de un despacho dirigido de París al señor Jules Boeufvé, Canciller de la Embajada de Francia en esta ciudad, autorizándole para ofrecer al Gobierno de los Estados Unidos el traspaso de la concesión de la Compañía del Canal de Panamá por la suma de \$ 40.000,000.

“Con posterioridad à aquella nota del Almirante Walker, recibí ayer la visita oficial del Senador Edouard Lampre, Jefe de la Secretaría de la Dirección General de la Compañía Nueva del Canal de Panamá, con el objeto de hacerme sabedor de la mencionada propuesta, y de averiguar si el Gobierno de Colombia autorizaría el traspaso de la concesión. Le contesté que se le daría el permiso solicitado, siempre que, previamente, el Gobierno de Colombia y el de los Estados Unidos llegaran à un acuerdo ó Tratado sobre las recíprocas concesiones necesarias para la apertura del canal por nuestro territorio.” (1)

(1) Del Libro Azul.

La *Compañía Nueva del Canal de Panamá* se encontraba por este tiempo, como lo dijimos atrás, en peligro inminente de caer en una ruina total: ésta era inevitable. Por consiguiente, se hallaba en impotencia absoluta de terminar la obra del canal en los seis años que se le habían dado de prórroga por el contrato de 26 de Abril de 1900; y surgía por entonces en los Estados Unidos, gracias á los esfuerzos hechos por el Ministro Plenipotenciario de Nicaragua ante la Cancillería de Washington, señor Corea, y por los de algunas otras personas influyentes, el espantajo de un probable canal por la ruta de Nicaragua: á lo cual se agregaba el bombo que á favor de esta última vía hacía el "aparcerero ladino" Senador Morgan.

El Ministro doctor Martínez Silva aconsejaba á nuestro Gobierno, más adelante de su nota ya citada, que se debería exigir como indemnización, de la Compañía Francesa, una buena suma, pues si el permiso se les negaba, lo perderían todo, y ya que iba ella á recibir cuarenta millones, decía que se le debían exigir siquiera dos á favor de Colombia, además del millón que había pagado.

Al doctor Carlos Martínez Silva lo reemplazó, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en los Estados Unidos, el doctor José Vicente Concha, quien continuó las gestiones con el Gabinete de Washington relativas al Canal de Panamá, iniciadas por su antecesor.

Pero tocó á don Tomás Herrán, Secretario de la Legación colombiana en los Estados Unidos, quien

habia reemplazado al doctor José Vicente Concha como Encargado de Negocios *ad interim*, con plenos poderes para continuar las negociaciones relativas al Canal de Panamá, y suscribir el Tratado, llegar á la conclusión de una negociación con el Gobierno Americano, la cual fué celebrada en Washington el 22 de Enero del año del Señor de 1903, y que se llamó: "Convención entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América para la construcción de un Canal Inter-oceánico entre los Océanos Atlántico y Pacifico." Se conoce con el nombre de *Tratado Herrán-Hay*, porque fué celebrado entre don Tomás Herrán, como Plenipotenciario del Gobierno de Colombia para este objeto, por una parte; y Mr. John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos, por otra.

Por este Tratado se autorizaba á la Compañía Nueva del Canal de Panamá para vender y traspasar á los Estados Unidos, todos sus derechos, privilegios, propiedades y concesiones, así como también el Ferrocarril de Panamá;

daba derecho exclusivo á los Estados Unidos durante el término de cien años, prorrogables á su opción por periodos de igual duración, para excavar, construir, conservar, explotar, dirigir y proteger el canal marítimo, del Atlántico al Pacifico;

les concedía el uso de una zona de terreno á lo largo del canal, de cinco kilómetros de ancho á cada lado de la vía, de los canales auxiliares necesarios y de otras obras, así como también hasta la profundidad de diez brazos en la bahía

de Limón, y tres millas marinas desde el punto de baja marea en cada término del canal, en el mar Caribe y en el Océano Pacífico, respectivamente, y también el derecho de usar y ocupar el grupo de islas de la bahía de Panamá;

en él los Estados Unidos reconocían en un todo la soberanía de la República de Colombia sobre el territorio dentro de cuyos términos debería ejercer tales derechos y privilegios la Unión Americana;

le concedía á los Estados Unidos el derecho de navegación y utilización general de las aguas del río Chagres y de otras corrientes, lagos y lagunas, así como también el uso de todas las aguas no navegables;

la República de Colombia podía establecer Tribunales judiciales dentro de la zona del Canal, que conocerían de todas las controversias que se suscitaran entre ciudadanos colombianos y extranjeros, siempre que estos últimos no fuesen ciudadanos de los Estados Unidos (1); los Estados Unidos podrían establecer también en ella Tribunales judiciales, que tendrían jurisdicción en dicha zona para todas las controversias que se suscitasen entre ciudadanos de los Estados Unidos, y entre ciudadanos de éstos y los de otros países, con excepción de los de la República de Colombia; también se establecerían Tribunales judiciales mixtos, que se compondrían de juristas nombrados

(1) No dice nada de las controversias suscitadas entre ciudadanos colombianos, pero debe subentenderse que también correspondían á esos Tribunales.

por los Gobiernos de Colombia y de los Estados Unidos, que tendrían jurisdicción civil, criminal y de almirantazgo, Tribunales que conocerían de todas las controversias que se suscitasen entre ciudadanos de Colombia y de los Estados Unidos, y entre otros ciudadanos que no fuesen de Colombia ni de los Estados Unidos, como también conocerían de todos los delitos, crímenes y faltas que se cometieran dentro de la dicha zona, y de todas las cuestiones de almirantazgo que en ella se suscitasen;

Colombia concedía á los Estados Unidos el uso de todos los puertos de la República abiertos al comercio, como lugares de refugio para cualesquiera clase de buques empleados en la obra del canal, y para todos aquellos que hallándose en las mismas circunstancias de arribada forzada, fueran destinados á atravesar el canal y necesitasen anclar en dichos puertos;

el canal, una vez construído, sería perpetuamente neutral;

la República de Colombia cedía y renunciaba á favor de los Estados Unidos toda clase de participaciones, derechos, reclamaciones, propiedades, títulos que tuviera en la Compañía Universal del Canal Interoceánico, en la Compañía del Ferrocarril de Panamá y en la Compañía Nueva del Canal de Panamá;

el canal debería estar concluído dentro de los doce años siguientes de empezados los trabajos, y éstos deberían principiarse dos años después, contados desde el canje de las ratificaciones de la presente Convención;

como precio ó canon de todo esto, Colombia recibiría del Gobierno de los Estados Unidos de América la suma de diez millones de dólares, al canjearse las ratificaciones de esta Convención, y se le reconocía la cantidad anual de doscientos cincuenta mil dólares, durante la vida de la Convención, pero empezado á contar después de transcurridos nueve años del canje de las ratificaciones; canje que debería hacerse en Washington dentro del término de ocho meses, contados desde la fecha de la Convención, ó antes si fuere posible.

Mientras tanto la Compañía Nueva del Canal de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América llegaron á acordar un contrato: aquella pidió á éstos 109.141,500 dólares como precio de la venta de su privilegio; pero el Gobierno Americano rechazó la propuesta sin discusión, y vino en seguida la adopción de la ruta de Nicaragua por la Cámara de Representantes.

Alarmada la Compañía con esto último resolvió rebajar su demanda.

El señor Philippe Buneau-Varilla, en representación de la Compañía Nueva del Canal de Panamá, celebró con el Gobierno de los Estados Unidos de América un contrato por el cual cedía el privilegio para la apertura del canal interoceánico americano, y en cambio recibió 40.000,000 de dólares.

Este contrato era nulo puesto que á él le faltaba el asentimiento de Colombia; y en tal virtud ésta entabló demanda de la Compañía ante los Tribunales franceses. Pero éstos sentenciaron en contra de Colombia: y como consecuencia lógi-

ca las autoridades americanas y francesas reconocieron el traspaso como enteramente legal.

El Senado de Colombia, en la sesión del 12 de Agosto de 1903, desaprobó por unanimidad el *Tratado Herrán-Hay* (1), porque lo reputaba como menoscabo ó como cercenamiento de la soberanía de Colombia sobre el Istmo; y, además, por no haber habido arreglo previo de las Compañías con el Gobierno colombiano para hacer el traspaso de sus privilegios. Aun cuando el Senado de Colombia estaba animado del más puro patriotismo, quizá en esta ocasión no procedió con la prudencia del caso, pues si el Congreso de Colombia hubiera impartido su aprobación al Tratado Herrán-Hay, talvez Panamá no se habría independizado.

En cambio, el Senado Americano había lo aprobado sin reformas el 17 de Marzo de 1903.

El 27 de Enero de 1909 el ingeniero chileno señor L. Arturo Undurraga dirigió una carta-memorial al entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, señor doctor Francisco José Urrutia, en la cual le hablaba de sus trabajos y estudios hechos en la región del Atrato durante ocho años acerca de un canal interoceánico, y de las facilidades para entrar en negociaciones con banqueros y gobiernos europeos para la apertura de un canal por el Atrato.

Pero el señor Undurraga en Bogotá ni siquiera fué recibido por nuestro entonces canciller.

(1) El señor Obaldía se retiró del recinto del Senado poco antes de la votación, que fué nominal: ¡Era que, como nuevo Judas, saboreaba ya el beso de la traición infame!

Era que el General Reyes había convocado ya la Asamblea Nacional que debería aprobar el *Tratado Cortés-Root-Arosemena*, y no convenía que en esos momentos se hablase de un nuevo y probable canal interoceánico.

Secesión de Panamá

Negado el Tratado Herrán-Hay por el Senado de Colombia, aparece en seguida en la ciudad de Panamá el infausto 3 de Noviembre de 1903, que vió nacer, de un golpe cuartelario, *una nueva República*.

Dos días después del movimiento separatista era reconocido el Departamento rebelde de Panamá, por el Gobierno Americano, como República independiente y soberana.

Colombia, como era natural, quiso someter á los rebeldes y recuperar sus derechos en el Istmo; pero se lo impidió el Gobierno de la Unión Americana con una *sans façon* inaudita.

Con este proceder los Estados Unidos de América violaron: 1.º El Tratado de 1846-1848, por el cual garantizaban éstos los derechos de soberanía y propiedad de Colombia en el Istmo de Panamá, Tratado infamemente violado por los americanos de un modo que no tiene precedente en la Historia de las relaciones internacionales de las naciones, rompiendo todas las reglas del Derecho Internacional en lo relativo á los Tratados públicos y estrellándose contra los intereses de una Nación débil que candorosamente había visto siempre en el Coloso del Norte, más que á un amigo un protector desinteresado y un modelo que imi-

tar; y que hoy, cebándose en su víctima, y no contentos sólo con aquello, parece que hubieran lanzado á Colombia la sentencia terrible de la Biblia en el festín de Baltazar: *mane, thecel, phares*, tus días están contados. 2.º No permitiendo que Colombia sometiera á los rebeldes, violaron las leyes sobre neutralidad establecidas por el Derecho Internacional, el principio de la *no intervención* aceptado por todas las naciones del mundo, y su tan cacareada Doctrina Monroe. 3.º Celebraron un pacto con la titulada República de Panamá para la apertura de un canal interoceánico, y por el cual, aun antes de recibir la sanción del Senado Americano, se reconocía festinadamente y se garantizaba la independencia y soberanía del Istmo, reconocimiento que se había hecho dos ó tres días después del movimiento separatista, violando así los principios del Derecho de Gentes sobre reconocimiento de un Estado nuevo. Y 4.º, y finalmente, celebraron un Tratado público con Panamá estando otro vigente con Colombia: el de 1846-1848.

El Gobierno Americano había enviado, poco antes del movimiento, al Almirante Coghlan, por el Atlántico, con cuatro acorazados; y al Almirante Glass, después, por el Pacífico, también con otros cuatro (1), todos á aguas territoriales colombianas, con el fin de impedir éstos, en nombre de su Gobierno, el desembarque de tropas colombianas con ánimo hostil en Colón, Panamá,

(1) Cablegrama del General Reyes, fechado en Limón el 22 de Noviembre de 1913.

ó dentro de un radio de cincuenta millas al rededor de Panamá, para conseguir así (buscando como pretexto el mantenimiento libre y sin interrupción del tráfico al través del Istmo cuya neutralidad se garantizaba en el Tratado de 1846-1848) que el Departamento rebelde no fuese sometido por Colombia. Y amenazaba enviar cuarenta buques más de guerra.

En la página 458 del *Libro Azul* que se lleva en el Ministerio de Relaciones Exteriores, leemos:

“El 19 de Octubre se ordenó al *Boston* que se trasladase á San Juan del Sur en Nicaragua; al *Dixie* que se preparase para zarpar de Long-Island; y al *Atlanta* para que siguiese á Guantánamo. Al *Nashville* se le ordenó hacer rumbo á Colón.”

Las órdenes de los oficiales de la armada, principalmente las del Capitán Hubbar, del crucero *Nashville*, eran: “Mantengan ustedes libre y sin interrupción el tránsito. Si se amenazare interrumpirlo por fuerza armada, ocupen ustedes la línea del ferrocarril. Eviten ustedes el desembarco de toda fuerza armada con propósitos hostiles, sea ella del Gobierno, sea de los revolucionarios, en cualquier punto dentro de una zona de cincuenta millas de Panamá. Infórmase que la fuerza del Gobierno viene acercándose al Istmo en sus buques. Eviten ustedes su desembarco, si, á juicio suyo, el desembarco hubiera de precipitar un conflicto.”

Las fuerzas colombianas que habían desembarcado en Colón se reembarcaron pacíficamente y regresaron á la Patria mutilada, quedando allá los trai-

dores amparados por los cañones de los que creen que con esta obra han superado la del “honorable padre de su patria, Jorge Washington”; pero es en esta ocasión donde puede decirse con Rubén Darío cuando escribía del gran americano, diciendo “que el pobre no tenía la culpa de lo que hacían sus descendientes, y que el primero en la paz, el primero en la guerra y el primero en el corazón de sus conciudadanos, sería el primero en avergonzarse de ellos en esta sazón en que se han convertido en heraldos y ministros de la violencia y de la injusticia.”

En el editorial escrito por Theodore Roosevelt en *The Outlook* de 7 de Octubre de 1911, titulado *Canal de Panamá* (cómo adquirieron los Estados Unidos el derecho de excavarlo), sostiene esta teoría el ex-Presidente americano para justificar su conducta en el Istmo: “Es locura confesar deseos de obtener un fin, y al mismo tiempo condenar los únicos medios mediante los cuales ese fin puede obtenerse.”

Teoría inmoral la *rooseveltiana*: sostener que *el fin justifica los medios*. No, don Teodoro: si el medio es malo y el fin es bueno, la *acción* es mala; porque, *non sunt facienda mala ut eveniant bona*.

El Gobierno de los Estados Unidos de América recibió formalmente, el 13 de Noviembre de 1903, al Ministro Plenipotenciario que Panamá acreditaba ante el Gabinete de Washington, el judío francés Mr. P. Buneau-Varilla.

Y ya el 23 de Noviembre de ese mismo año Panamá era reconocida como República independiente y soberana por todas las naciones del mun-

do, excepción hecha de España y del Ecuador, que no lo hicieron sino hasta mucho tiempo después. (1)

Viene luégo el Tratado Buneau Varilla-Hay, firmado en Washington el 18 de Noviembre de 1903, entre el Ministro Plenipotenciario de Panamá acreditado ante el Gobierno Americano, Mr. Philippe Buneau-Varilla, por una parte; y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, Mr. John Hay, por otra. Este Tratado se puso en vigor antes de ser aprobado por el Senado Americano y por la Asamblea Constituyente y Legislativa panameña, que había sido convocada al efecto por el Gobierno *de facto* de Panamá.

Más ventajoso que el Tratado Herrán-Hay—se entiende para los Estados Unidos—y en mejores condiciones que lo que ofrecían Nicaragua y Costa Rica, fué este Tratado que celebraron los Estados Unidos de América con la titulada República de Panamá.

En él se estipula que los Estados Unidos garantizarán y mantendrán la independenciam de la República de Panamá; por él el Gobierno *de facto* de Panamá concede al de los Estados Unidos derecho para la excavación del canal interoceánico; se concede á los Estados Unidos á perpetuidad el uso, ocupación y gobierno de una zona de diez millas á uno y otro lado del canal y de diez millas marinas contadas desde las estaciones terminales del canal hacia el mar, y las islas todas de la bahía de Panamá, excepción hecha de las ciudades de

(1) Hoy, la única entidad que no ha querido reconocer la independencia de Panamá es la Santa Sede.

Panamá y Colón; dentro de los límites de esa concesión los Estados Unidos disfrutarán de todos los derechos, facultades y autoridad que poseerían á ser ellos los soberanos del territorio, con exclusión de los derechos de soberanía de la República.

Las compensaciones que Panamá recibió de los Estados Unidos fueron las mismas que las estipuladas en el Tratado Herrán-Hay, esto es: 10.000,000 de dólares, pagaderos al canjearse las ratificaciones; y nueve años después un pago anual de 250,000 dólares durante la vigencia de la Convención.

Ahora bien: cuando se trató del proyecto del ferrocarril intercontinental, y una Comisión científica permaneció en la región del Atrato el tiempo necesario para poder decir la última palabra respecto de la vía interoceánica Atrato-Napipí-Cupica, dicha, los Estados Unidos resolvieron abrir el canal por la vía de Panamá.

Se decidieron por esta última, además de lo apuntado anteriormente, por las razones siguientes: disfrutar de las ventajas del ferrocarril de Panamá; aprovechar los trabajos, las maquinarias y los edificios de las dos Compañías francesas; y, finalmente, lo favorable para los americanos de la situación á uno y otro extremo del canal de las ciudades de Colón y Panamá, y, por consiguiente, á la mano todos los recursos y las facilidades todas para atender á las enfermedades y al suministro de las provisiones, recursos y facilidades con que no contaban en las montañas vírgenes de las regiones del Chocó ó del Darién, si se hu-

biesen decidido por una cualquiera de las rutas del Atrato.

Se pregunta: ¿abrirán los Estados Unidos el canal interoceánico americano?

En un tiempo se creyó que los Estados Unidos no abrirían nunca el canal interoceánico, por propia conveniencia; porque, para atender á la defensa de sus Colonias y á sus nuevas conquistas en el Oriente, les bastaría una flota en el Pacífico, y con ella quedarían hechos los amos y señores del Grande Océano, con sólo un enemigo muy remoto: el Japón. Mientras que si abren el canal, lo tendrán que dar, porque así lo exigirían probablemente todas las naciones del orbe, libre al comercio universal. El canal tan sólo les reportaría la ventaja de poder movilizar y proteger su flota de un Océano al otro: y esta sola ventaja quizá no compensaría á los Estados Unidos de los ingentes gastos y del trabajo de hacer el canal por la ruta de Panamá, que consideran como casi un imposible.

**De las negociaciones de los Estados Unidos de América
y Panamá con Colombia**

El 17 de Agosto de 1907 se firmó en Washington un Protocolo tripartito entre los Ministros Plenipotenciarios de Colombia y Panamá, y el Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, Mr. Taft, en representación de su Gobierno, actual Presidente de esa gran República, por entonces Secretario de Guerra de la Unión Americana.

En este Protocolo se consignaron las bases para los dos Tratados siguientes:

El 9 de Enero de 1909 se firmó en Washington un Tratado por los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Colombia y los Estados Unidos de América, doctor Enrique Cortés, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante el Gabinete de Washington, y Mr. Elihu Root, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, respectivamente.

Y en la misma fecha (9 de Enero de 1909) se suscribió otro Tratado entre las Repúblicas de Colombia y Panamá, en Washington, por el doctor Enrique Cortés, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en los Estados Unidos de América, y don Carlos Constantino Arosemena, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá ante la Cancillería de Washington.

En él se reconoce por Colombia la independencia de la República de Panamá y su existencia como Nación independiente y soberana.

Estos dos Tratados eran solidarios, esto es, que negado el uno, quedaba necesariamente negado el otro también.

Sometidos á la consideración de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia, en sus sesiones extraordinarias de 1909, y conocido el memorial que el doctor Nicolás Esguerra dirigió á esa Corporación el 25 de Febrero de ese mismo año, relativo á los Tratados, vienen las *memorables jornadas de los días 11, 12 y 13 de Marzo de 1909*, y el país entero, á su turno, pro-

testó de un modo enérgico, levantándose como un solo hombre y como movido por un resorte eléctrico, contra la aprobación que se quería dar por el Cuerpo Legislativo de Colombia á los Tratados en cuestión. Fueron retirados de la consideración de la Asamblea Nacional por el General Jorge Holguín, en su carácter de Designado Encargado del Poder Ejecutivo, en su Mensaje del 13 de Marzo de 1909, dirigido á esa Corporación, con el fin de que el país los conociera y estudiara más detenidamente, y para someterlos luégo á la consideración del Congreso de Colombia, que al efecto fué convocado en ese mismo año; pero éste, una vez reunido, no llegó á considerarlos.

Por resolución del día 20 de Diciembre de 1910 del Ministro de Gobierno de Colombia, doctor Jorge Roa, se nombró una Comisión Especial, compuesta de los ciudadanos colombianos doctores Miguel Abadía Méndez, Simón Araujo, Hernando Holguín y Caro y Francisco Restrepo Plata, para entenderse con el doctor Carlos A. Mendoza, Enviado Especial del Gobierno establecido en Panamá, y enterarse de su misión; y el 22 de Diciembre del mismo año llegaba á Bogotá el doctor Carlos A. Mendoza, como parlamentario, ante el Gobierno de Colombia, del Gobierno *de facto* de Panamá.

La llegada del doctor Mendoza á Bogotá en misión especial nos sugirió entonces las consideraciones siguientes:

El triunfo de los demócratas en los Estados Unidos parece ser un hecho evidente. En la Cámara de Representantes la mayoría la constituyen ya hoy

los demócratas. En ella cuenta Colombia con amigos y defensores como el Representante Rainey, autor de la Resolución que lleva su nombre, presentada en la sesión del 7 de Abril de 1911, por la cual se someten los asuntos pendientes entre los Estados Unidos y Colombia, una vez investigados todos los hechos, al Tribunal de La Haya, para que falle si los Estados Unidos de América violaran el Tratado de 1846, los principios del Derecho Internacional, etc., y de la cual se han vuelto nuevamente á ocupar en el Senado. El futuro Presidente de la República cambiará totalmente de sistema político. Reaccionará en contra del imperialismo de Roosevelt y de Taft. Antes de que se realicen estos acontecimientos, se empeñarán los Estados Unidos y Panamá en arreglar las cuestiones pendientes con Colombia, temerosos de que los nuevos gobernantes americanos tomen un rumbo distinto en la política del que hasta ahora ha traído la Casa Blanca, llegando, quizá, hasta desconocer la independencia de Panamá.

En realidad de verdad, á los Estados Unidos poco les importa la faja de territorio del Departamento de Panamá, fuera de la zona del canal, pues él es demasiado estéril, demasiado pobre: tan pobre, que al Gobierno de Panamá apenas le da renta suficiente con qué atender á los gastos de la Administración. No necesitando los Estados Unidos sino la zona del canal, ¿no podrían los demócratas devolvernos mañana á Panamá, en cambio de una zona, digamos, de diez kilómetros, para abrir el canal, y, á la vez, garantizándoles no conceder Colombia privilegio á ninguna otra

rigió el Ministro de Gobierno de Colombia, doctor Jorge Roa, á los Gobernadores y Prefectos de los Departamentos, que á la letra dice:

“La Comisión nombrada por el Gobierno de Colombia para entenderse con el Enviado Especial del Gobierno establecido en Panamá, ha hecho saber á este Ministerio que el día 1.º de los corrientes puso término á las conferencias que habia venido celebrando con dicho Enviado Especial.

“Los Comisionados informan al Gobierno que no se llegó á acuerdo alguno, y han presentado las actas originales y detalladas de aquellas entrevistas.

“El señor don Carlos A. Mendoza ha hecho saber al Gobierno, por conducto de la misma Comisión, que se propone dejar esta capital en fecha próxima, y ha manifestado su reconocimiento por la manera como se han conducido con él las autoridades y el pueblo de Colombia, y por la cortesía empleada por los Representantes del Gobierno.”

Las actas de las conferencias entre los Comisionados colombianos y el Comisionado panameño permanecen aún inéditas.

Hoy, gracias á la tesonera campaña de la prensa demócrata americana, á sus deseos de estrechar más los vínculos con la América Latina y de ganar su confianza, y oyendo los dictados de la justicia, que cojea pero llega, parece que los Estados Unidos se empeñan en sanear y legalizar su título del Canal de Panamá y darle solución á ese asunto que pesa como un remordimiento so-

bre el país de la bandera de las rayas y de las estrellas.

El momento es, pues, oportuno y Colombia debe aprovecharlo.

La solución debe ser pronta y la decisión inquebrantable.

El país parece que lo quiere.

Sólo se discrepa en lo que pudiéramos llamar el *modus operandi*.

Pues bien: los medios que existen para resolver las controversias entre naciones son los siguientes:

1.º La negociación directa entre los Representantes de los dos países interesados, que es lo que se llama la vía diplomática. Generalmente se llega al avenimiento entre las partes por medio de un Tratado público ó de una Convención.

2.º Los *buenos oficios* de una Nación amiga á la cual recurren en su solicitud los países que sostienen un litigio, ó bien los ofrece aquélla espontáneamente en forma de consejo.

3.º La *mediación*, ó sea, la ingerencia de un Estado que interviene por sí, ó bien se le pide que intervenga, para arreglar el desacuerdo entre los dos países también en forma de consejo. Pero este medio, así como el anterior, talvez no es el caso de aplicarlos en la cuestión que estudiamos. Y es muy probable que ni Colombia ni los Estados Unidos de América se resignarían á un simple consejo, y seguro que por lo menos una de las dos partes no lo obedecería.

4.º El *arbitraje internacional* que dirime las cuestiones pendientes en forma de sentencia inapela-

ble dada por un juez ó tribunal designado de común acuerdo, y á cuyo cumplimiento están obligadas las partes. Por este medio ha abogado Colombia en todo tiempo y lo ha confirmado con su ejemplo, pues á él ha acudido siempre en todos, ó en la mayor parte de sus litigios internacionales. Los Estados Unidos también lo proclaman, y al efecto acaban de firmar con Inglaterra, Francia y el Japón sendos tratados en los cuales deciden someter al arbitraje todas sus diferencias. Bien puede suceder, pues, que la cuestión Panamá sea sometida, de común acuerdo entre las partes, á la decisión de un Tribunal arbitral formado, probablemente, por miembros de la Corte Internacional Permanente de La Haya, aun cuando á este medio, nos parece, no se deben someter los asuntos que afectan el honor y la independencia nacionales, ó los que pudieran atacar el Derecho Constitucional del país. Y la cuestión Panamá, quizá pertenece á estos últimos.

Y 5.º, y finalmente, la *guerra*, como último recurso. Pero este medio queda de hecho descartado en el presente caso.

Si se adopta el primer medio apuntado, esto es, la negociación directa por medio de un Tratado público, bien venido sea; enhorabuena lo aceptamos. Ojalá, si, las negociaciones se radicaran en Bogotá. Y que ese Tratado dé á Colombia: ó acciones privilegiadas en el Canal de Panamá; ó la conversión del papel moneda por moneda metálica; ó buenos ferrocarriles que crucen nuestro territorio; ó unos cuantos acorazados, que bien necesitamos, etc., pues cualquiera de estas cosas y mucho más

vale nuestra preciosa garganta. Además, el Gobierno de Colombia debe tener derecho de transportar por el canal sus buques de guerra, tropas y materiales de guerra en todo tiempo y sin pagar derecho alguno.

Y finalmente, quedar con las ventajas de la nación más favorecida.

Toca, pues, al Gobierno y á las Cámaras Legislativas de Colombia resolver el problema.



CAPÍTULO III

TESIS DRAGO

Como corolario de la Doctrina Monroe, tenemos la Tesis Drago.

Esta última toma su nombre del ex-Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, doctor Luis M. Drago (1), quien, como Ministro,

(1) Luis M. Drago nació en Buenos Aires en el año de 1853. Se graduó de Abogado en la Universidad de Buenos Aires, en 1882; de la Universidad pasó á ocupar el puesto de Juez de los Tribunales Civiles; y de allí pasó á ser Juez del Crimen. Fué Representante al Congreso en el año de 1882; y de allí salió, en ese mismo año, á desempeñar la Cartera del Ministerio de Negocios Extranjeros y de Cultos de la República Argentina, en donde tuvo ocasión de escribir su inmortal nota. Más tarde, lo vemos ser una de las figuras más importantes de la Segunda Conferencia de la Paz de La Haya, como Delegado de la República Argentina; y su *Doctrina*, de la que se han ocupado toda la Prensa mundial, las Revistas especiales de Derecho Internacional, y aun los mismos Parlamentos y Gobiernos del Nuevo y Viejo Mundos, lo han llenado de celebridad universal.

dirigió una memorable nota, el 29 de Diciembre de 1902, al señor don Martín García Merou (1), Ministro Plenipotenciario argentino acreditado como tal ante el Gabinete de Washington, relativa á los acontecimientos que á la sazón se realizaban en Venezuela por la intervención de algunas Potencias aliadas europeas en la Nación hermana.

En los primeros días del mes de Noviembre de 1902 el Emperador de Alemania, Guillermo II, hizo una visita á Eduardo VII, Rey de Inglaterra, y en ella convinieron los dos Soberanos obrar de consuno contra Venezuela.

Parece que su intención principal era sondear el alcance que los Estados Unidos de América daban á la Doctrina Monroe; pero el pretexto fué el cobro de sumas de dinero que á súbditos de las Potencias reclamantes aducaba el Gobierno de Venezuela.

En efecto, á principios de Diciembre del mismo año de 1902, la Gran Bretaña y Alemania enviaron á las costas venezolanas diez y seis naves de guerra, tripuladas por 4,500 marinos y con 315 piezas de artillería; y el día 7 de Diciembre los Representantes Diplomáticos en Caracas de las dos Potencias mencionadas presentaron un *Ultimatum*, en nombre de sus respectivos Gobiernos, en el que se exigía del Gobierno de Venezuela el reconocimiento y pago inmediato, dentro del plazo

(1) El poeta y Diplomático argentino señor Martín García Merou, estuvo en Bogotá como Ministro Plenipotenciario de la República Argentina por el año de 1833, y es autor de muchas célebres obras literarias y de Historia.

perentorio de cuarenta y ocho horas, de 20.000,000 y 13.000,000 de francos que, respectivamente, cada uno de ellos cobraba.

El *Ultimatum* anglo-alemán no fué entregado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, sino que fué enviado á la casa de habitación del Ministro del ramo; y los Ministros Plenipotenciarios de Inglaterra y Alemania salieron en seguida de Caracas á refugiarse en los buques de guerra de sus países, surtos en el puerto de La Guayra, y allí esperaron la respuesta del Gobierno de Venezuela, el cual rechazó en absoluto las pretensiones de los Gobiernos británico y alemán contenidas en el *Ultimatum*.

A esta respuesta del Gobierno de Venezuela se siguió la aprehensión por los aliados de los buques de guerra venezolanos anclados en la Guayra, dos de los cuales fueron echados á pique al ser capturados por el crucero alemán *Vineta*; y se procedió á apresar toda la marina de Venezuela, incluso la mercante, despachando para ello los ingleses y alemanes barcos de guerra al Oriente y al Occidente de la Guayra.

Se siguió después el bombardeo de Puerto Cabello, motivado por el ataque y captura á un buque mercante inglés, hecho por la marina venezolana. También un barco de guerra alemán, al hallar á un velero del Gobierno de Venezuela, obligó á su Capitán y á la tripulación á abandonarlo, con sólo diez minutos de término; lo que dió por resultado el que se ahogaran algunos de los marineros venezolanos, por la premura del tiempo para hacerlo.

A todo esto se siguió la declaración, por parte de las Potencias aliadas, del *bloqueo pacífico* de los puertos de Venezuela.

Y tocó á la Gran Bretaña, por Decreto de 20 de Diciembre de 1902, expedido por el Gabinete de Londres, bloquear por sus fuerzas navales los puertos de La Guayra, Carenero, Guanta, Cumaná y Carúpano, y las Bocas del Orinoco; y Alemania, por su parte, proclamó el bloqueo de Puerto Cabello y Maracaibo.

El Gobierno de los Estados Unidos de América protestó, diciendo que él no reconocía eso de *bloqueo pacífico*; y esta declaración del Gabinete de Washington obligó á las Potencias aliadas á tener que reconocer que existía, en realidad, un estado de guerra entre ellas (Inglaterra y Alemania) y la República de Venezuela.

Las Potencias bloqueadoras invitaron á las demás naciones europeas acreedoras de Venezuela á que las acompañaran en esa manifestación naval, como medio eficaz de hacer el cobro. Pero sólo Italia envió también su *ultimatum* á Venezuela; y en él exigía el pago de 2.800,000 francos, despachando, al efecto, tres cruceros de guerra para apoyar enérgicamente su reclamación.

Francia, España y Bélgica, acreedoras también de Venezuela, y á quienes se había invitado con tal fin previamente, no accedieron á la invitación; y otro tanto hicieron los Estados Unidos de América.

Los alemanes bombardearon y destruyeron el Castillo de San Carlos al intentar la entrada al Golfo de Maracaibo, la que no pudieron realizar.

Los Estados Unidos de América dijeron que no se oponían al cobro de las deudas; pero si á que el pago de ellas se hiciera por las Potencias europeas con la ocupación y posesión de territorio venezolano, porque esto se oponía á la Doctrina Monroe. Y para garantizar ésta, enviaron al efecto al Almirante Dewey con una escuadra de maniobra, compuesta de ocho acorazados, diez cruceros y gran número de contratorpedos.

Debido á la intervención de los Estados Unidos de América, que en esta vez fué muy oportuna, se acabó por firmar en Washington un Acuerdo, en el cual las Potencias aliadas convinieron en levantar el bloqueo de los puertos de Venezuela, y someter las reclamaciones pendientes, presentadas para ello por Comisiones mixtas, en parte á Tribunales especiales reunidos en Washington, y en parte al Tribunal Arbitral de La Haya.

El monto de la reclamación, conforme al fallo arbitral, ascendió á 1.537,240 libras esterlinas; esto es, á sólo una quinta parte del valor de lo reclamado antes por las Potencias bloqueadoras. Y éstas pagarían sus propios gastos ocasionados por la expedición naval contra Venezuela.

El valor de la suma de la reclamación debería pagarse con el 30 por 100 del producido de las Aduanas, y que el Gobierno de Venezuela convino en aportar el 13 de Febrero de 1903, para lo que fijaran las Comisiones mixtas y decidiese el Tribunal Arbitral.

El motivo de las hostilidades, como lo dijimos atrás, fué el cobro de sumas de dinero por las Potencias bloqueadoras que á algunos de sus súb-

ditos adeudaba el Gobierno de Venezuela. Las reclamaciones provenían: unas, de daños y perjuicios sufridos por nacionales suyos durante las guerras civiles de Venezuela; otras, en virtud de contratos celebrados por súbditos de esos países con el Gobierno venezolano; y otras, en fin, por falta de pago del servicio de la deuda pública exterior de la República.

Decidida la prioridad de las deudas reclamadas, las Potencias que habían hecho la ostentación naval se retiraron.

Y surgió entonces, con motivo de los acontecimientos narrados, para bien de la América Latina y de la causa de la Humanidad y de la Paz, la *Tesis Drago*.

En la nota del Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina dirigida al Ministro Plenipotenciario argentino en Washington, relativa á los acontecimientos que á la sazón se estaban verificando en Venezuela, y que tenían alarmados, como era natural, á todos los países latinoamericanos, manifestaba el Ministro su extrañeza por los procedimientos adoptados por las Potencias aliadas para el cobro de sus acreencias provenientes de la deuda pública. En ella hace algunas consideraciones sugeridas por los acontecimientos de Venezuela; define la manera como su Gobierno entiende el cobro forzoso de la deuda pública; y expone ciertos principios sobre la inviolabilidad de la soberanía de las naciones. Y esto fué lo que más tarde se vino á llamar *Tesis ó Doctrina Drago*.

Ratifica el doctor Drago en su nota el principio de la *Doctrina Monroe*, cuando dice:

“El cobro militar de los empréstitos supone la ocupación territorial para hacerlo efectivo, y la ocupación territorial significa la supresión ó subordinación de los gobiernos locales en los países á que se extiende.

“Tal situación aparece contrariando visiblemente los principios muchas veces proclamados por las naciones de América, y muy particularmente la doctrina de Monroe, con tanto celo sostenida y defendida en todo tiempo por los Estados Unidos, doctrina á que la República Argentina ha adherido antes de ahora.” (1)

Y más adelante el doctor Drago sintetiza su doctrina en estas palabras de su nota:

“Lo único que la República Argentina sostiene y lo que vería con gran satisfacción consagrado con motivo de los sucesos de Venezuela, por una nación que, como los Estados Unidos, goza de grande autoridad y poderío, es el principio ya aceptado de que no puede haber expansión territorial europea en América, ni opresión de los pueblos de este Continente, porque una desgraciada situación financiera pudiese llevar á alguno de ellos á diferir el cumplimiento de sus compromisos. En una palabra, el principio que quisiera ver reconocido, es el de que la deuda pública no puede dar lugar á la intervención armada, ni menos

(1) *La Doctrina Drago*. (Colección de Documentos). Con una Advertencia Preliminar de S. Pérez Triana, y una Introducción de W. T. Stead. Londres—1903.

á la ocupación material del suelo de las naciones americanas por una Potencia europea." (1)

La nota del doctor Drago fué transmitida, como lo quería su autor, por el Ministro Plenipotenciario de la República Argentina de Washington, al Gobierno de la Unión Americana; y contestada por éste, como lo dice él mismo, *con una evasiva ceremoniosa, pero cordial*.

Ninguna capital de la América Latina como Buenos Aires, la segunda ciudad de nuestra raza, la primera de lengua española, mejor preparada para que de ella surgiera la luminosa nota, y con ella la *Tesis* inmortal; ni ningún país más autorizado que la República Argentina para proclamar esta *Doctrina*, por ser él el más próspero, el de más poderío y el de mayor grado de civilización, el que mejor arregladas tiene sus finanzas y el de régimen más consolidado de los del Centro y Sur de la América. No puede decirse, pues, que hablaba en causa propia, esto es: *pro domo sua*.

Más tarde, en la Segunda Conferencia de la Paz de La Haya, el ya celeberrimo doctor Drago condensó su *Doctrina* en la trascendental frase que sigue:

No hay que convertir las obligaciones pecuniarías en cadenas políticas para la América del Sur.

* * *

Ahora bien: como en el curso de este estudio hemos de hablar á cada paso de las distintas Conferencias de la Paz de La Haya, sobre todo

(1) La misma obra anteriormente citada.

de la segunda, creemos oportuno echar aquí una ojeada histórica relativa á su origen, al papel que á América le ha tocado desempeñar en ambas y á los fines de ellas:

A la primera Conferencia de la Paz, reunida en La Haya en el verano de 1899, convocada á moción del Zar de Rusia, Nicolás II, pero por iniciativas del Marqués de Salisbury, ex-Presidente del Consejo de Ministros del Gabinete Británico, primero, y, posteriormente, por la del Emperador de Alemania, Guillermo II, quien también había acariciado ya esa idea, fueron invitadas solamente dos de las Repúblicas latinoamericanas: México y el Brasil; y de éstas, únicamente la primera mandó Delegados. (1)

Es de notarse que fué Mr. John Hay, ex-Ministro de Estado de los Estados Unidos de América, por iniciativa del ex-Presidente Roosevelt, desde 1904, quien promovió la convocación de una nueva Conferencia Internacional de la Paz de la Haya. Y el 29 de Marzo de 1906 el Gobierno imperial ruso envió una circular á sus Representantes acreditados ante los Gobiernos extranjeros, para que invitasen á la segunda Conferencia de la Paz de La Haya, á los Gobiernos de las distintas Naciones.

A la segunda Conferencia de la Paz, reunida en La Haya en el verano de 1907, fueron convo-

(1) A esta primera Conferencia de la Paz fué invitada también por el Emperador de Rusia la Santa Sede; pero el Gobierno del Quirinal se opuso á que el Papa, quizá el soberano más interesado en la paz, tuviera en ella su Representante, alegando que no le reconocía soberanía internacional.

cadras todas las naciones constituidas del orbe civilizado; y á esa "Asamblea universal de las Naciones" concurrieron Delegados de todas ellas, con excepción de la República de Honduras y de la de Costa Rica.

La invitación hecha á los países de la América Latina se debió principalmente á los buenos oficios de los Estados Unidos de América y de España.

Y tocó esta gloria de reunir las conferencias de la Paz al "autócrata absoluto del más vasto territorio dominado por una sola voluntad que haya en la tierra, y de la más numerosa agrupación de hombres blancos que se llaman cristianos, que exista en el mundo." (1)

El objeto ó fin principal de estas Conferencias era el sostenimiento de la paz universal y la reducción en lo posible de los armamentos excesivos que gravitan sobre todas las naciones del orbe. Pero ¡qué ironías las de la suerte! entre la primera y la segunda Conferencia de la Paz fué testigo el mundo de la invasión del Imperio Chino por las tropas aliadas de las grandes Potencias europeas; de la guerra en el Africa del Sur, entre la Gran Bretaña y las Repúblicas del Transvaal y del Orange; y, finalmente, de la más horrosa, formidable y cruenta guerra que hayan visto los hombres desde el principio del mundo: la contienda entre Rusia y el Japón. Y después de la segunda Conferencia, testigos hemos sido de la guerra del Riff entre España y Marruecos y de la

(1) S. Pérez Triana. Del libro: *La Doctrina Drago*.

bárbara guerra italo-turca. Mas no obstante, hoy esas mismas naciones que de una manera hipócrita y farsante predicán (no sólo en las Conferencias de la Paz sino en toda otra ocasión que les conviene) ese bello ideal tolstoiano de la paz universal, lo que hacen es armarse de día en día hasta los dientes.



En el discurso pronunciado por el doctor Luis M. Drago en el banquete ofrecido al ex-Secretario de Estado de los Estados Unidos, Mr. Elihu Root, en el Teatro de la Opera de Buenos Aires, el 17 de Agosto de 1906, dice:

“Y fué precisamente obedeciendo á ese sentimiento de defensa común que en un momento solemne la República Argentina proclamó la ilegitimidad del cobro coercitivo de deudas públicas por las Naciones europeas, no como un principio abstracto de valor académico ni como una regla jurídica de aplicación universal, que no tendríamos personería para sostener, sino como un enunciado político de diplomacia americana, que, si bien se apoya en razones de derecho, tiende exclusivamente á evitar á los pueblos de este Continente las calamidades de la conquista cuando ella asume el disfraz de las intervenciones financieras, de la misma manera que la política tradicional de los Estados Unidos, sin acentuar superioridades ni buscar predominios, condenó la opresión de las Naciones de esta parte del mundo y

el control de sus destinos por las Potencias de Europa." (1)

En el tercer Congreso Pan-Americano de Río de Janeiro (2), reunido en 1906, no fué considerada la Doctrina Drago; pero se convino en que sería sometida á la segunda Conferencia de la Paz de La Haya, convocada ya para 1907. ¡Era que la astucia de la diplomacia *yankee* preparaba, desde entonces, la *Proposición Porter!* ¡Había que oír la opinión de las Potencias europeas!

En tal virtud, se aprobó allí, el 22 de Agosto de 1906, la siguiente declaración:

DECLARACIÓN DE LA CONFERENCIA
PAN-AMERICANA DE RÍO JANEIRO RELATIVA AL
COBRO DE DEUDAS PÚBLICAS

"La Tercera Conferencia Internacional de las Repúblicas Americanas reunida en Río de Janeiro, resuelve recomendar á los Gobiernos representados en ella, que consideren el punto de invitar á la Segunda Conferencia de la Paz de la Haya para que examine el caso del cobro compulsivo de las deudas públicas, y, en general, los medios tendientes á disminuir entre las naciones los conflictos de origen exclusivamente pecuniario." (3)

El General Horacio Porter, en nombre de la Delegación de los Estados Unidos de Norte América,

(1) De la misma obra tantas veces citada.

(2) Los otros dos Congresos Pan-Americanos se reunieron: el primero de ellos en Washington, en el año de 1893; y el segundo en México, en los años de 1901-1902.

(3) La obra ya citada.

presentó á la consideración de la Segunda Conferencia de la Paz de La Haya una proposición, que se conoce con el nombre de *Proposición Porter*, llamada así por su autor, relativa al cobro forzoso de las deudas internacionales, y que fué la discutida en la Conferencia; pues la Doctrina Drago, que no fué presentada ni por su autor ni por ninguno otro de los Delegados, sin embargo, cuando se presentó la *Proposición Porter*, si defendió su doctrina el doctor Drago con un furor y un brillo extraordinarios, ante los Delegados de las naciones del mundo entero, en la sesión del día 18 de Julio de 1907.

La Doctrina Drago, dice su autor, que es un enunciado político de diplomacia americana, no tenía por qué ser discutida en la Conferencia de la Paz de la Haya, como no tenía que serlo la Doctrina Monroe, ni tampoco estar sancionada por Tratados públicos internacionales.

Y á este particular dice W. T. Stead, Director de la *Review of Reviews* de Londres, llamado "El Peregrino de la Paz":

"Cuando el doctor Drago pidió al Gobierno de Washington que adoptara su Doctrina, no exigió de ese Gobierno que obtuviera para ella la sanción de ninguna Conferencia Internacional. La Doctrina Drago, así como su predecesora la Doctrina Monroe, no está más necesitada de la aprobación de una Conferencia, que el Decálogo mismo." (1)

[1] En la obra *La Doctrina Drago*. [Colección de Documentos]. Con una Advertencia Preliminar de S. Pérez Triana, y una Introducción de W. T. Stead. Londres. 1906.

La *Proposición Porter* fué adoptada, con algunas ligeras modificaciones, por todas las naciones; con excepción de todos los Estados hispanoamericanos, que apoyaban con tesón la declaración del doctor Drago.

El Brasil, que parece ser el país de la América Latina que trata de imitar y seguir más fielmente la política *yankee*, sostuvo en la Conferencia opinión contraria á la de los demás países centro y suramericanos, y se adhirió en un todo á la *Proposición Porter*, la cual quedó concebida en los siguientes términos:

PROPOSICIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
RELATIVA AL TRATAMIENTO DE LAS DEUDAS
CONTRACTUALES

Artículo primero

“Las Potencias contratantes convienen en no apelar al recurso de la fuerza armada para el cobro de deudas contractuales, que sean reclamadas del gobierno de un país, por el gobierno de otro país, como debidas á los nacionales de este último.

Sin embargo, esta estipulación no podrá ser aplicada cuando el Estado deudor rehusare ó dejare sin respuesta un ofrecimiento de arbitraje, ó en el caso de que habiéndolo aceptado, hiciere imposible el establecimiento del compromiso, ó en que después del arbitraje dejare de cumplir la sentencia dictada.”